

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“AUTO POR EL CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LICENCIA AMBIENTAL Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE”

Que por parte de las sociedades Mayagüez S.A. y Riopaila Catilla S.A., con NIT, identificadas con NIT. 900087414-4 y 890302.594-9, respectivamente, se adelanta ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, procedimiento administrativo tendiente al otorgamiento de licencia ambiental para el proyecto minero de explotación técnica de un yacimiento de a desarrollarse dentro del área del contrato de concesión No. IK2-08531, localizado en la vereda Lomitas, jurisdicción del municipio de Pradera, departamento del Valle de Cauca.

Que mediante oficio No. 0150-767392017 del 30 de octubre de 2017, se requiere al Director Jurídico de la sociedad Mayagüez S.A. a llegar a la Corporación el certificado de usos de suelo expedido por la Alcaldía Municipal de Pradera para el área del contrato de concesión No. IK2-08531, localizado en la vereda Lomitas, donde se establezca si la actividad minera compatible con los usos establecidos en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

Que hasta la fecha de las sociedades Mayagüez S.A. y Riopaila Catilla S.A., no han presentado a la CVC la documentación requerida.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM mediante oficio No. 20189050337841 del 11 de diciembre de 2018, radicado en la CVC el 20 de diciembre del mismo año bajo el No.946222018, se remite copia de la constancia de ejecutoria No. 218-18 del 11 de diciembre de 2018 y de la Resolución No. 001078 del 25 de octubre de 2018 “*Por medio de la cual se declara la viabilidad de renuncia dentro del contrato de concesión No. IK2-08531*”, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad de la Agencia Nacional de Minería.

Que la Resolución No. 001078 del 25 de octubre de 2018 “*Por medio de la cual se declara la viabilidad de renuncia dentro del contrato de concesión No. IK2-08531*”, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, quedo en firme a partir del día 10 de diciembre de 2018.

Que la Ley 685 de agosto 15 de 2001, por la cual se expide el código de Minas y se dictan otras disposiciones, sobre la inclusión de la gestión ambiental en la actividad minera, en el artículo 195 dispone:

“...**ARTÍCULO 195. INCLUSIÓN DE LA GESTIÓN AMBIENTAL.** Para todas las obras y trabajos de minería adelantados por contrato de concesión o por un título de propiedad privada del subsuelo, se incluirán en su estudio, diseño, preparación y ejecución, la gestión ambiental y sus costos, como elementos imprescindibles para ser aprobados y autorizados.

En ningún caso la autoridad ambiental podrá otorgar permisos, concesiones, autorizaciones o licencias de orden ambiental, para obras y trabajos no amparados por un título minero.” (Subrayado por fuera del texto original).

Que acorde con lo establecido en la norma transcrita no es posible para la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca –CVC, continuar con el procedimiento administrativo tendiente al otorgamiento de la licencia ambiental para el proyecto minero de explotación técnica de un yacimiento de a desarrollarse dentro del área del contrato de concesión No. IK2-08531, localizado en la vereda Lomitas, jurisdicción del municipio de Pradera, departamento del Valle del Cauca, solicitado por las sociedades Mayagüez S.A. y Riopaila Castilla S.A., con NIT, identificadas con NIT. 900087414-5 y 890302.594-9, respectivamente.

Que de conformidad con lo anterior, ante la falta de un requerimiento indispensable para el trámite de la Licencia Ambiental, se procederá a dar por terminado dicho trámite y ordenar el archivo del expediente 0150-032-031-032-2013.

Que de conformidad con lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Dar por terminado el procedimiento administrativo tendiente al otorgamiento de licencia ambiental para el proyecto de explotación técnica de un yacimiento de a desarrollarse dentro del área del contrato de concesión No. IK2-

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

08531, localizado en la vereda Lomitas, jurisdicción del municipio de Pradera, departamento del Valle del Cauca, toda vez que, mediante Resolución No. 001078 del 25 de octubre de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, se declara la viabilidad de renuncia dentro del contrato de concesión No. IK2-08531, solicitada las Sociedad Mayagüez S.A., con NIT. 890.302.594-9 y Riopaila Castilla S.A., con NIT. 900.087.414-4, respectivamente.

SEGUNDO: Archivar el expediente identificado con el No. 0150-032-031-032-2013 , con un total de cinco (5) tomos, contentivo de ochocientos setenta y nueve (879) folios, sin que sea procedente la presentación de una nueva petición con respecto al título minero IK2-0853, por haberse aceptado y declarado la viabilidad de la renuncia al mismo .

TERCERO: Notificar la presente Resolución por parte de la Secretaria General de la CVC, al señor Andres Felipe de Francisco Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 94.451.913 de Santiago de Cali (Valle), actuando en calidad de apoderado general de la Sociedad Mayagüez S.A, en la calle 22 Norte No. 6 AN- 24 Oficina 701, Edificio Santa Mónica Central, en el municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, y al señor Victor Hugo Urdaneta Toloza representante legal de la sociedad Riopaila Castilla S.A., o quien haga sus veces, en la carrera 1 N No. 24-56 Edificio Colombia, municipio de Santiago de Cali, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de la presente Resolución en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente Auto, por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la CVC, remítase copia a la Oficina de Planeación del municipio de Pradera (Valle), a la Agencia Nacional de Minería y a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, para su información y conocimiento.

SÉXTO: Contra el presente Auto procede el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o la notificación por Aviso, según sea el caso, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

DADO EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

*Proyectó: Juan Camilo Llano Raffo- Abogado Contratista Grupo de Licencias Ambientales.
Elaboro: Mayda Pilar Vanin Montaño-Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Grupo Licencias Ambientales
María Cristina Collazos Chavez- Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales
Jairo España Mosquera- Jefe Oficina Jurídica*

Archívese en: 0150-032-031-031-2013

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0194-2019
(11 DE MARZO)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL PARA EL GRUPO AERONAVAL DEL PACIFICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC– en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, Decreto 3930 del 2010, Decreto 4728 del 2010 y Ley 1450 del 16 de Junio del 2011, 2667 del 2012, Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos C.D. No. 073 de 2016 y C.D. No. 009 de 2017, por la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cual se establece la estructura de la Corporación y se asignan funciones a las Direcciones Ambientales Regionales para la expedición de algunas resoluciones y la realización de trámites administrativos y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán realizar funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 11 y 12 de la mencionada Ley. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante escrito radicado con el número 805132018 del 30 de octubre de 2018, en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el señor PABLO ANDRES PARDO MAHECHA identificado con cédula de ciudadanía No. 93.407.462 de Ibagué – Tolima, en calidad de apoderado del Ministerio de Defensa Nacional identificado con NIT: 899999003-1, solicita a la Corporación el otorgamiento del permiso de vertimientos para el Grupo Aeronaval del Pacífico ubicado en Juanchaco, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud respectiva se presentaron los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos
 - Documentos que acreditan la personería jurídica del solicitante.
 - Poder otorgado al apoderado
 - Certificado de libertad y tradición
 - Información costo de operación de la Planta de Tratamiento de Agua Residual del Grupo Aeronaval del Pacífico
 - Concepto sobre uso del suelo expedido por la autoridad competente
 - Caracterización del vertimiento
 - Evaluación ambiental del vertimiento
 - Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento
 - Descripción de especificaciones técnicas PTAR-GANPA
 - Planos PTAR-GANPA
 - Descripción, memorias técnicas, diseño y plano del Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y ensayo de percolación.
 - Plan de Gestión del Riesgo y evaluación ambiental del vertimiento
- Que mediante auto de iniciación de trámite del 01 de noviembre de 2018, se inicia el procedimiento administrativo de la solicitud presentada para el otorgamiento del permiso de vertimientos de la base militar del Grupo Aeronaval del Pacífico.

Que la comunicación del auto de iniciación del trámite del permiso de vertimientos se realizó mediante el oficio 0750-805132018 del 01 de noviembre del 2018.

Que mediante factura de venta No. 89239151 del 01 de noviembre del 2018, se facturo el pago correspondiente por el servicio de evaluación del derecho ambiental correspondiente y se presentó la constancia del pago correspondiente el día 20 de noviembre del 2018.

Que mediante oficio No. 0752-898822018 se informa al usuario de la práctica de visita ocular a fin de determinar la viabilidad del otorgamiento del permiso de vertimientos solicitado para las aguas residuales generadas por la operación de la base militar del Grupo Aeronaval del Pacífico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que una vez realizada la respectiva evaluación del Derecho Ambiental por parte del profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, se emite concepto técnico del cual se extrae lo siguiente:

... **Descripción de la situación:** Para el trámite de permiso de vertimientos de las aguas residuales domésticas generadas por la operación de la base militar del grupo Aeronaval del Pacífico, se presentó Descripción de especificaciones técnicas de la PTAR-GANPA y plano de localización del sistema.

El Plan de Gestión del Riesgo del vertimiento presentado describe las actividades y procesos asociados al vertimiento, localización de la planta de tratamiento, caracterización del área de influencia, proceso del conocimiento del riesgo, proceso de reducción del riesgo asociado al sistema de gestión del vertimiento.

CLASIFICACIÓN DE LAS AGUAS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 205 DEL DECRETO 1541 DE 1978.

Para efecto de la aplicación del artículo 134 del Decreto –Ley 2811 de 1974, la clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos Clase II. Cuerpos de agua que permiten vertimientos con algún de tratamiento.

El cuerpo de agua actualmente no está sujeto a un Plan de Ordenamiento de Recurso Hídrico ni tiene fijado objetos de calidad, ni está reglamentado en cuanto a sus usos o los vertimientos.

El cuerpo receptor del vertimiento es la cuenca de Bahía Málaga en la parte marítima del Sector Ladrilleros, la cual en la actualidad presenta una afectación ambiental por la descarga de aguas residuales provenientes de diferentes actividades turísticas y el vertimiento de las aguas residuales de la población flotante en el sector.

Características Técnicas: Teniendo en cuenta las condiciones de ubicación de la base militar del Grupo Aeronaval del Pacífico, en un área donde no hay red de alcantarillado local municipal, el sistema existente para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, consiste en una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR-GANPA con vertimiento final a la cuenca de Bahía Málaga.

En la visita técnica fue imposible verificar la operación del sistema debido a que la PTAR se encontraba en acondicionamiento.

Plan de gestión de riesgo por vertimiento: En medidas de prevención y mitigación de riesgos asociados al Sistema de Gestión del Vertimiento, sólo el mantenimiento periódico de la PTAR garantizará que los mismos operen de manera eficiente y continua y no se presenten riesgos que afecten las condiciones del tratamiento debido a colmatación de los mismos.

Se deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento establecida en la Resolución 0883 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Por la cual se establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua marina y se dictan otras disposiciones” de mayo 18 de 2018.

Objeciones: No se presentó durante la visita ninguna objeción de terceros por el trámite adelantado por la CVC para el otorgamiento del permiso de vertimientos.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Conclusiones: De acuerdo a la visita realizada el día 17 de diciembre, por parte del profesional de la DAR Pacífico Oeste al lugar donde opera la PTAR-GANPA de la base militar del Grupo Aeronaval del Pacífico, en el Corregimiento de Ladrilleros del Distrito de Buenaventura, donde se verificó la ubicación del sistema construido para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en las unidades sanitarias de la base militar, así como la corriente destinada como punto de vertimiento final correspondiente a la parte marítima del corregimiento Juanchaco, Cuenca Bahía Málaga, se recomienda el otorgamiento de respectivo permiso de vertimientos.

Dentro de la resolución que otorga dicho permiso de vertimientos al Grupo Aeronaval del Pacífico para los vertimientos generados por la operación de la base militar, se debe considerar lo siguiente:

- La calidad de las aguas residuales son de tipo doméstico y corresponden a las generadas en las unidades sanitarias de la base militar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- La cantidad estimada de vertimientos líquidos a verter será de 1.5 lts/seg y la remoción de carga corriente deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 0883 de 2018.
El sistema construido para el tratamiento de aguas residuales domésticas generadas en la operación de la base militar, consiste en un sistema conformado por los siguientes componentes:
 - a. Tanque reactor estructural de 2m de diámetros por 6 m de longitud dividido en cuatro recamas internas, a saber: Cámara de proceso anaeróbico con medidas de 2 m de diámetro por 2 m de longitud, Cámara de proceso anaerobio de 2 m de diámetro por 1 m de longitud, con BLOWER lineal tipo colmena (60 de inclinación) para sedimentación acelerada de lodos de mayor intensidad, Cámara de clarificación de 2 m de por 1 m de longitud, para recolección y almacenamiento de agua clarificada para su posterior bombeo y disposición final.
 - b. Trampa de grasas de 0,5 m de diámetro por 1 m de alto.
 - c. Cámara de desbaste de 0,5 m por 1 m de alto con rejilla perforada en acero inoxidable.
 - d. Módulo de perfeccionamiento de aguas residuales
 - e. Tanque de homogenización.
- El efluente de las aguas residuales domésticas tratadas se verterá finalmente en el medio marino de la cuenca Bahía Málaga en el sector de ladrilleros, por lo que se debe dar cumplimiento a la norma de vertimientos establecida en la Resolución 1883 de 2018; para lo cual deberá realizar una caracterización semestral del vertimiento a fin de verificar el porcentaje de remoción de la carga contaminante.
- La fuente de abastecimiento es por aguas lluvias recolectado por cubierta y almacenada en un tanque cisterna.
- El termino de duración del permiso es por un periodo de cinco (5) años
- Se aprueba el Plan de Gestión del Riesgo presentado para el manejo de vertimientos, teniendo en cuenta que el mismo describe las actividades y procesos asociados al vertimiento, localización de la planta de tratamiento, caracterización del área de influencia, proceso del conocimiento del riesgo, proceso de reducción del riesgo asociado al sistema de gestión del vertimiento de las aguas residuales domésticas que se están generando por la operación de la base militar.

Requerimientos: Se establecen las siguientes condiciones ambientales:

1. Realizar la caracterización de las aguas domésticas, con una frecuencia semestral y una caracterización inicial dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acto administrativo.
2. Presentar semestralmente la auto declaración de los vertimientos líquidos generados con el fin de generar el cobro por tasa retributiva establecido en los Decretos 3100 de 2003 y 3440 de 2004.
3. Realizar el mantenimiento periódico de la Planta de Tratamiento para garantizar una adecuada operación de los mismos.
4. El permiso de vertimientos que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional - Grupo Aeronaval del Pacífico a favor de la Corporación Regional del Valle del Cauca – CVC por los servicios de seguimiento que se realice al derecho ambiental otorgado, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 N° 0700-0426 del 29 de Junio del 2016 por la cual se actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0100-0137 de 2015 “ Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencias y otras autorizaciones”.
5. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y po rescrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

Recomendaciones: La renovación del permiso de vertimiento deberá ser presentada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO. "...

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 *Ibidem*, establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

Que el artículo 1o. del Decreto-Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que al realizarse una actividad se tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Para el logro de estos fines, no se deben señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, y quien sea responsable de una actividad contaminante debe asumir el manejo y control de la misma, por encima de cualquier otra y, en consecuencia, le corresponde establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para corregir o por lo menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que pueda producir tal actividad.

Que, en consideración a lo anterior, corresponde al Ministerio de Defensa Nacional identificado con NIT: 899999003-1, representado, esta actuación, por el señor PABLO ANDRES PARDO MAHECHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.407.462 expedida en Ibagué – Tolima; o quien haga sus veces, dar cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, señaladas en la legislación vigente aplicable al permiso de vertimientos otorgado.

Por lo anterior, y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Otorgar el permiso de vertimientos al Ministerio de Defensa Nacional, identificado con NIT No. 899999003-1, representado por el señor PABLO ANDRES PARDO MAHECHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.407.462 expedida en Ibagué – Tolima; o quien haga sus veces, para las aguas residuales del Grupo Aeronaval del Pacífico ubicado en Juanchaco, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1076 de fecha 26 de mayo de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO SEGUNDO: Dentro de la presente resolución que autoriza el respectivo permiso de vertimientos al Ministerio de Defensa Nacional, con NIT 899999003-1 representado por el señor PABLO ANDRES PARDO MAHECHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.407.462 expedida en Ibagué – Tolima; o quien haga sus veces se considera lo siguiente:

1. Las calidades de las aguas residuales son de tipo doméstico y corresponden a las generadas en las unidades sanitarias de la base militar.
2. La cantidad estimada de vertimientos líquidos a verter será de 1.5 lts/seg y la remoción de carga corriente deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 0883 de 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. El sistema construido para el tratamiento de aguas residuales domésticas generadas en la operación de la base militar, consiste en un sistema conformado por los siguientes componentes:
 - a. Tanque reactor estructural de 2m de diámetros por 6 m de longitud dividido en cuatro recamas internas, a saber: Cámara de proceso anaeróbico con medidas de 2 m de diámetro por 2 m de longitud, Cámara de proceso anaerobio de 2 m de diámetro por 1 m de longitud, con BLOWER lineal tipo colmena (60 de inclinación) para sedimentación acelerada de lodos de mayor intensidad, Cámara de clarificación de 2 m de por 1 m de longitud, para recolección y almacenamiento de agua clarificada para su posterior bombeo y disposición final.
 - b. Trampa de grasas de 0,5 m de diámetro por 1 m de alto.
 - c. Cámara de desbaste de 0,5 m por 1 m de alto con rejilla perforada en acero inoxidable.
 - d. Módulo de perfeccionamiento de aguas residuales
 - e. Tanque de homogenización.
4. El efluente de las aguas residuales domésticas tratadas se verterá finalmente en el medio marino de la cuenca Bahía Málaga en el sector de ladrilleros, por lo que se debe dar cumplimiento a la norma de vertimientos establecida en la Resolución 1883 de 2018; para lo cual deberá realizar una caracterización semestral del vertimiento a fin de verificar el porcentaje de remoción de la carga contaminante.
5. La fuente de abastecimiento es por aguas lluvias recolectado por cubierta y almacenada en un tanque cisterna.
6. El termino de duración del permiso es por un periodo de cinco (5) años
7. Se aprueba el Plan de Gestión del Riesgo presentado para el manejo de vertimientos, teniendo en cuenta que el mismo describe las actividades y procesos asociados al vertimiento, localización de la planta de tratamiento, caracterización del área de influencia, proceso del conocimiento del riesgo, proceso de reducción del riesgo asociado al sistema de gestión del vertimiento de las aguas residuales domésticas que se están generando por la operación de la base militar.

ARTICULO TERCERO: Se aprueba el Plan de Gestión del Riesgo y la evaluación ambiental del vertimiento presentado para el manejo de los vertimientos de residuos líquidos al Ministerio de Defensa Nacional, con NIT 899999003-1 representado por el señor PABLO ANDRES PARDO MAHECHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.407.462 expedida en Ibagué – Tolima.

ARTICULO CUARTO: OBLIGACIONES: Dentro de la presente resolución que autoriza el respectivo permiso de vertimientos al Ministerio de Defensa Nacional, con NIT 899999003-1, representado por el señor PABLO ANDRES PARDO MAHECHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.407.462 expedida en Ibagué – Tolima o quien haga sus veces se, se establecen las siguientes obligaciones ambientales:

1. Realizar la caracterización de las aguas domésticas, con una frecuencia semestral y una caracterización inicial dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acto administrativo.
2. Presentar semestralmente la auto declaración de los vertimientos líquidos generados con el fin de generar el cobro por tasa retributiva establecido en los Decretos 3100 de 2003 y 3440 de 2004.
3. Realizar el mantenimiento periódico de la Planta de Tratamiento para garantizar una adecuada operación de los mismos.
4. El permiso de vertimientos que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional - Grupo Aeronaval del Pacífico a favor de la Corporación Regional del Valle del Cauca – CVC por los servicios de seguimiento que se realice al derecho ambiental otorgado, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 N° 0700-0426 del 29 de Junio del 2016 por la cual se actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0100-0137 de 2015 “ Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencias y otras autorizaciones”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento por parte del Ministerio de Defensa Nacional, con NIT 899999003-1 representado por el señor PABLO ANDRES PARDO MAHECHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.407.462 expedida en Ibagué – Tolima, o quien haga sus veces, a las normas de vertimiento establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de julio 21 del 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El permiso de vertimientos que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del Ministerio de Defensa Nacional, con NIT 899999003-1 representado por el señor PABLO ANDRES PARDO MAHECHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.407.462 expedida en Ibagué – Tolima, o quien haga sus veces se a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23 de febrero 2018, la cual fue actualizado para el año 2017 la escala tarifaria establecida en la anterior resolución 0100 No. 0700-0066 del 02 de febrero de 2017, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;

Pago de arrendamiento servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto obra o actividad;

Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para los propietarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto, obra, o actividad e indicar los costos históricos de inversión expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de Enero de cada año la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental, la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO SEPTIMO: El término de duración del permiso de vertimientos es por un periodo de cinco (5) años, a partir de la notificación del acto administrativo correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: La renovación del permiso de vertimientos deberá ser presentada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La solicitud de prórroga del permiso de vertimientos, deberá presentarse con anterioridad no menos de treinta (30) días al vencimiento del permiso original.

ARTÍCULO OCTAVO: EL Ministerio de Defensa Nacional, con NIT 899999003-1 representado por el señor PABLO ANDRES PARDO MAHECHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.407.462 expedida en Ibagué – Tolima, o quien haga sus veces, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente resolución, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO NOVENO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Pacífico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO DECIMO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al beneficiario del derecho otorgado mediante el presente Acto Administrativo, o a quien se designe para este fin, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y en subsidio el de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los once (11) días del mes de marzo de 2019.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Ingrid Katherine Álvarez – Profesional Contratista DAR Pacífico Oeste
Reviso: Rodrigo Mesa Mena - Abogado DAR Pacífico Oeste
Expediente: No.0752-036-014-054-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

CONSIDERANDO

Que los señores **EVERTH JAIRO GUERRERO MAGE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.792.744 expedida en Cali, y **JORGE ENRIQUE GUERRERO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.403.510 expedida en Cali, obrando en su propio nombre; mediante escrito No. 604862017 presentado en fecha 30/08/2017, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio denominado CABAÑA No.15, identificado con matrícula inmobiliaria 370-501084 localizado en la Vereda Las Cabañas, Corregimiento La Felidia, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Concesión Aguas Superficiales.
- Solicitud por escrito.
- Fotocopia Cedula de ciudadanía del solicitante.
- Copia de cedula del copropietario.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Certificado Tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-501084.
- Copia de escritura pública.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores **EVERTH JAIRO GUERRERO MAGE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.792.744 expedida en Cali, y **JORGE ENRIQUE GUERRERO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.403.510 expedida en Cali, obrando en su propio nombre, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, para el predio denominado CABAÑA No.15, identificado con matrícula inmobiliaria 370-501084 localizado en la Vereda Las Cabañas, Corregimiento La Felidia, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores **EVERTH JAIRO GUERRERO MAGE** y **JORGE ENRIQUE GUERRERO TORRES**, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$101.732,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio de esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Lili - Meléndez - Cañaveralejo - Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a los señores **EVERTH JAIRO GUERRERO MAGE** y **JORGE ENRIQUE GUERRERO TORRES**, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando López. DAR Suroccidente.
Revisó: Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.
Expediente No. 0712-010-002-174-2017 Aguas Superficiales.*

EDICTO CONVOCATORIA A UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL

La Directora Territorial (E) de Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.2.4.1.7., del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, en concordancia con el Acuerdo CVC CD No. 072 de 2016, y la Resolución 0100 No. 320 -0173 -2019.

CONVOCA

A la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, a la señora Gobernadora del Valle del Cauca, al Defensor del Pueblo del Valle del Cauca, al Señor Alcalde Municipal de Cali, al Personero Municipal de Cali, a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, a los diferentes sectores públicos y privados del Departamento, a las ONG, a la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Mameyal del Corregimiento Los Andes, a las demás autoridades competentes y a los particulares interesados, que deseen participar en la celebración de la Audiencia Pública Ambiental, solicitada por los señores Felipe Vélez y otras 111 personas firmantes, en lo relacionado al Trámite de Permiso de Vertimientos para el predio denominado ECO PARK EL BORONDO, identificado con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-161948, 370-161964, 370-244239 y 370-197914, localizado en la vereda el Mameyal, corregimiento Los Andes, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca; dentro del expediente 0713-036-014-223-2018.

La Audiencia Pública Ambiental se llevará a cabo en dos fases:

1. Una reunión informativa así: el día doce (12) de abril de 2018, a partir de las 03:00 pm en la Sala PAT Piso 3 en las instalaciones de la CVC, localizada en la carrera 56 No. 11-36 de la ciudad de Cali.
2. La celebración de la Audiencia será el día tres (03) de mayo de 2019 a partir de las 03:00 pm, en la Sala PAT Piso 3 en las instalaciones de la CVC, localizada en la carrera 56 No. 11-36 de la ciudad de Cali.

Las fechas para la inscripción de las personas naturales o jurídicas que quieran intervenir en la Audiencia y presentar ponencias y/o escritos, serán a partir de la fijación del presente edicto hasta el día veintiséis (26) de abril de 2019 pm en la Secretaría de la Coordinación de Cuenca de Cali, 4 piso, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente – DAR Suroccidente, localizada en la carrera 56 No. 11-36 de la ciudad de Cali.

Los Estudios Ambientales relacionados con el Permiso de Vertimientos estarán a disposición, para consulta en general, a partir de la fijación del presente edicto, en la Dirección Ambiental Regional Suroccidente – DAR Suroccidente de la C.V.C., ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de la ciudad de Cali y en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC (www.cvc.gov.co) y en la Alcaldía de Cali.

El presente EDICTO se firma en Cali, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de 2019, y se fija el diecinueve (19) de marzo de 2019 a las 8:00 a.m. en la Dirección Ambiental Regional Suroccidente – DAR Suroccidente de la C.V.C., por el término de diez (10) Días hábiles y se publicará en un diario de amplia circulación nacional y en boletín de esta Entidad.

ADRIANA PATRICIA RAMÍREZ
Director Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Elaboró: Diana Carolina Tapasco –Sustanciador –Dar-suroccidente.
Revisó: Ruth Leisar Molano -Profesional especializado-DAR Suroccidente.
Archívese en expediente: 0713-036-014-223-2018 Vertimientos*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150-0139-2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0150-1052 DE OCTUBRE 3 DE 2018”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0741-032-001-001-2007 correspondiente al trámite de licencia ambiental para la Licencia de Explotación No. AKM-171, solicitada por el titular el señor Ramón Leonardo Martínez Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.855.450 expedida en Cerrito (Valle del Cauca).

Que teniendo como base el concepto técnico sobre el desarrollo de actividades de minería aurífera en la cuenca del Río Guabas, zona de Reserva Forestal Protectora Nacional Sonso-Guabas en jurisdicción de los municipios de Ginebra y Guacarí, se determinó mediante la Resolución 0100 No 0150-1052 de octubre 03 de 2018, negar la licencia Ambiental para adelantar proyecto minero consistente en la “Explotación de metales preciosos (oro)”, dentro de la licencia de explotación No. AKM-171 Mina La Esperanza, en jurisdicción del municipio de Ginebra, departamento del Valle del Cauca.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente al señor Martínez Rodríguez identificado con la cedula de ciudadanía No 16.855.450, el día 17 de octubre de 2018; quien mediante memorial radicado con el número 808142018 de fecha octubre 31 de 2018, interpuso recurso de Reposición contra la Resolución 0100 No 0150-1052 de octubre 03 de 2018

Que mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2018, se admitió el recurso de Reposición y se decretó la práctica de una prueba, consistente en la rendición de un concepto técnico por el Grupo de Licencias Ambientales, para que valorara los argumentos discutidos por el recurrente y determinara la viabilidad o no de acoger las pretensiones, teniendo en consideración toda la información que consta en el expediente 0741-032-001-001-2017.

Que el auto del 27 de noviembre de 2018, le fue comunicado al señor Ramón Leonardo Martínez Rodríguez mediante oficio 0110-808142018.

2. CONSIDERACIONES SEGUNDA INSTANCIA

Que mediante memorando No. 0150-808142018 de 24 de diciembre de 2018, la Coordinadora del Grupo de Licencias ambientales remite el concepto técnico 0150-012-073-2018 de fecha 20 de diciembre de 2018, donde se analizan los argumentos del recurso de Reposición y del mismo se extrae lo siguiente:

“(…)

Fuente de los Documento(s): Recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0100 No. 0150-1052 de 3 de octubre de 2018, por el Señor Ramón Leonardo Martínez Rodríguez, identificado con C.C. No.16.855.450 de El Cerrito, titular de la Licencia de Explotación AKM 171.

Identificación del Usuario(s): Ramón Leonardo Martínez Rodríguez, identificado con C.C. No.16.855.450 de El Cerrito, titular de la Licencia de Explotación AKM 171y con Licencia Ambiental negativa 0100 No. 0150-1052 de 3 de octubre de 2018.

Objetivo: El presente concepto técnico pretende dar respuesta a las peticiones presentadas por el Señor Ramón Leonardo Martínez Rodríguez, titular de la Licencia de Explotación AKM 171.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Localización: La Licencia de Explotación AKM 171 Mina La Esperanza, objeto del recurso de reposición, se ubica en el corregimiento de Costa Rica Vereda Cocuyos, en jurisdicción del municipio de Ginebra, departamento del Valle del Cauca.

Antecedentes: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante Resolución 0100 No. 0150-1052 de 3 de octubre de 2018, negó la Licencia ambiental solicitada por el señor Ramón Leonardo Martínez Rodríguez, identificado con C.C. No.16.855.450 de El Cerrito, titular de la Licencia de Explotación AKM 171, para el proyecto: "Explotación de un yacimiento de oro", dentro de la licencia de explotación No. AKM 171 – Mina la Esperanza, en jurisdicción del municipio de Ginebra, departamento del Valle del Cauca.

Mediante escrito radicado en la Corporación bajo el No. 808142018 de 31 de octubre de 2018 el señor Ramón Leonardo Martínez Rodríguez, titular de la Licencia de Explotación AKM 171, interpuso recurso de reposición contra la Resolución de negación.

Descripción de la situación: El señor Ramón Leonardo Martínez Rodríguez, titular de la Licencia de Explotación AKM 171, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 0100 No. 0150-1052 de 3 de octubre de 2018, la cual le fue notificada personalmente el 17 de octubre de 2018, para:

"1. Que se sirva revocar el Artículo Primero de la parte Resolutiva de la Resolución 0100 No.0150-1052 de fecha 3 de octubre de 2018.

2. En su defecto solicito también considerar la realización de un estudio minero, ambiental conjuntamente con los Ministerios del Medio Ambiente y Minas y Energía, para que sustraiga de la Zona de Reserva Forestal Protectora Nacional, el su Polígono minero de los Municipios de Ginebra, Guacarí y Buga, incluidos en los polígonos de reserva minera especial que estableció las últimas normas en materia de minería.

3. De la decisión que se tome respecto del presente Recurso de Reposición, solicito se me expida copia auténtica al momento de la notificación personal (arts. 44, inciso 5°, y 61 del C.C.A.)"

RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Evaluado el recurso interpuesto, el Grupo Evaluador, da respuesta al señor Ramón Leonardo Martínez Rodríguez, de la siguiente forma:

(...)"PRIMERA: El Acto Administrativo Resolución 0100 No. 0150-1052 del 3 de octubre de 2018, en una de sus consideraciones establece lo siguiente: "Que mediante Resolución 0100 No. 100-0547 de 9 de octubre de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, ordenó la suspensión inmediata de toda la actividad de minería aurífera, en la jurisdicción del municipio de Ginebra- Valle del Cauca y sitios aledaños de la Cuenca del río Guabas, hasta tanto no se presente y apruebe por esta Corporación un plan de restauración y mejoramiento de los recursos naturales afectados y existan garantías que permitan certeza de que el manejo de la actividad minera se realizará de forma tal que no implique riesgo para la comunidad. Además de la legalización de la actividad minera como lo indica la normatividad vigente." (...)

Respuesta: Es cierto, en la Resolución 0100 No. 0150-1052 de 3 de octubre de 2018 a folio 3 en el párrafo siguiente a la transcripción de apartes de un concepto técnico, rendido por profesional del Laboratorio Ambiental de la CVC, se encuentra como uno de los antecedentes, lo argumentado por el recurrente.

(...)"SEGUNDA: El Acto Administrativo Resolución 0100 No. 0150-1052 del 3 de octubre de 2018, en una de sus consideraciones establece lo siguiente "Que a través de comunicación radicada en la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, el señor Ramón Leonardo Martínez Rodríguez, hizo entrega del Estudio de Impacto Ambiental, para iniciar trámite de Licencia Ambiental." (...)

Respuesta: Es cierto, obra constancia en el expediente 0741-032-001-001-2007 de comunicación radicada en la Dirección Ambiental Regional Centro Sur bajo el No. 68533 el 7 de mayo de 2009 con el que el señor Ramón Leonardo Martínez Rodríguez, hizo entrega del Estudio de Impacto Ambiental.

(...)"TERCERA: El Acto Administrativo Resolución 0100 No.0150-1052 del 3 de octubre de 2018, en una de sus consideraciones establece lo siguiente: "Que mediante Auto de 13 de mayo de 2009, se da inicio al trámite de Licencia Ambiental solicitado por el señor Ramón

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Leonardo Martínez Rodríguez, para el proyecto minero en el sector la Esperanza, Licencia de Explotación NO.AKM-171, localizado en jurisdicción del municipio de Ginebra, el cual le fue notificado personalmente el 24 de junio de 2009." (...)

Respuesta: Es cierto, obra constancia en el expediente 0741-032-001-001-2007 del Auto de 13 de mayo de 2009 con el que la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, da inicio al trámite de Licencia Ambiental solicitado por el señor Ramón Leonardo Martínez Rodríguez, para el proyecto minero en el sector la Esperanza, Licencia de Explotación No. AKM 171, localizado en jurisdicción del municipio de Ginebra, el cual le fue notificado personalmente el 24 de junio de 2009.

(...) "CUARTA: El Acto Administrativo Resolución 0100 No.0150-1052 del 3 de octubre de 2018, en una de sus consideraciones establece lo siguiente: "Que a través de la comunicación radicada en la Dirección Ambiental Centro Sur, el señor Ramón Leonardo Martínez Rodríguez, hizo la entrega de un ejemplar del periódico El Espectador de domingo 28 de junio de 2009 en el que se realizó la publicación de Auto de Inicio de Trámite de Licenciamiento Ambiental de 13 de mayo de 2009, así como de la constancia de pago de la factura de venta No.11105057, realizado el 26 de junio de 2009 a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, por concepto de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental." (...)

Respuesta: Es cierto, obra constancia en el expediente 0741-032-001-001-2007 de escrito radicado en la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, bajo el No. 69163 el 2 de julio de 2009 con el que el señor Ramón Leonardo Martínez Rodríguez, hizo entrega de un ejemplar del periódico El Espectador de domingo 28 de junio de 2009 en el que se realizó la publicación de Auto de Inicio de Trámite de Licenciamiento Ambiental de 13 de mayo de 2009, así como de la constancia de pago de la factura de venta No.11105057, realizado el 26 de junio de 2009 a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, por concepto de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental.

(...) "QUINTA: El Acto Administrativo Resolución 0100 No.0150-1052 del 3 de octubre de 2018, en una de sus consideraciones establece lo siguiente: "Que a través del memorando No.0741-09-189-2009 de 6 de julio de 2009, el Director de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, remite al Grupo de Licencias Ambientales, información relacionada con los profesionales de esa Dirección que conformaran el Comité de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental entregado por el señor Ramón Leonardo Martínez Rodríguez para el proyecto: 'Explotación de un yacimiento de Oro Mina La Esperanza', en terrenos ubicados en jurisdicción del municipio de Ginebra." (...)

Respuesta: Es cierto, obra constancia en el expediente 0741-032-001-001-2007 de memorando No.0741-09-189-2009 de 6 de julio de 2009 con el que el Director de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, remite al Grupo de Licencias Ambientales, información relacionada con los profesionales de esa Dirección que conformaran el Comité de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental entregado por el señor Ramón Leonardo Martínez Rodríguez para el proyecto: 'Explotación de un yacimiento de Oro Mina La Esperanza', en terrenos ubicados en jurisdicción del municipio de Ginebra.

(...) "SEXTA: El Acto Administrativo Resolución 0100 No. 0150-1052 del 3 de octubre de 2018, en una de sus consideraciones establece lo siguiente: "Que mediante memorando No. 0110-39139-2009 (1) de julio 7 de 2009, la Directora General Encargada de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, designó el equipo evaluador del Estudio Impacto Ambiental entregado por el señor Ramón Leonardo Martínez Rodríguez para el proyecto: "Explotación de un yacimiento de Oro Mina La Esperanza", en territorio ubicado en jurisdicción del Municipio de Ginebra." (...)

Respuesta: Es cierto, obra constancia en el expediente 0741-032-001-001-2007 de memorando No.0741-09-189-2009 de 6 de julio de 2009 con el que la Directora General Encargada de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC para ese momento, designó el equipo evaluador del Estudio Impacto Ambiental entregado por el señor Ramón Leonardo Martínez Rodríguez para el proyecto: "Explotación de un yacimiento de Oro Mina La Esperanza", en territorio ubicado en jurisdicción del Municipio de Ginebra.

(...) "SÉPTIMA: El Acto Administrativo Resolución 0100 No. 0150-1052 del 3 de octubre de 2018, en una de sus consideraciones establece lo siguiente: "Que se rindió en agosto del 2011, concepto técnico sobre el desarrollo de actividades de minería aurífera en la Cuenca del Río Guabas- Zona de Resera Forestal Protectora Nacional Sonso Guabas, Jurisdicción de los municipios de Ginebra y Guacarí, departamento del Valle del Cauca, por parte de profesionales de la Dirección de Gestión Ambiental- DGA, Grupo de Licencias Ambientales, Dirección Técnica Ambiental-DTA, Grupo de Laboratorio Ambiental, Grupo de Biodiversidad, Grupo de Sistemas de Información Ambiental, Grupo de Manejo Ambiental

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de Centros Poblados, Dirección Ambiental Regional Centro Sur, procesos ARNUT-MOA-FECAC, del que se extraen apartes:" (...)

Respuesta: Es cierto, obra constancia en el expediente 0741-032-001-001-2007 de concepto técnico sobre el desarrollo de actividades de minería aurífera en la Cuenca del Río Guabas- Zona de Resera Forestal Protectora Nacional Sonso Guabas, Jurisdicción de los municipios de Ginebra y Guacarí, departamento del Valle del Cauca de agosto de 2011, rendido por profesionales de la Dirección de Gestión Ambiental- DGA, Grupo de Licencias Ambientales, Dirección Técnica Ambiental-DTA, Grupo de Laboratorio Ambiental, Grupo de Biodiversidad, Grupo de Sistemas de Información Ambiental, Grupo de Manejo Ambiental de Centros Poblados, Dirección Ambiental Regional Centro Sur, procesos ARNUT-MOA-FECAC.

(...) "CONSIDERACIONES Y CONTROVERSAS AL ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL: Como fundamento de controversia a las consideraciones establecidas en Acto Administrativo Resolución 0100 No. 0150-1052 expedido el 3 de octubre de 2018 por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca cvc; tengo que manifestarle señor Director General de la CVC, que la Resolución 0100 No. 100- 0547 de 9 de octubre de 2008, que expidió CVC; este acto administrativo del que hace alusión en los Considerandos, de ninguna manera tiene relación con la mina la "Esperanza de la que soy titular", donde emiten una orden de suspensión inmediata de toda la actividad de minería aurífera; y no existe relación alguna ya que aparte de haber ejercido trabajos mineros de exploración, bajo el amparo de la Resolución No. 1080237 de julio 19 de 2000 que me expidió la Empresa Nacional Minera Limitada MINERCOL LTDA , por medio de la cual se me otorga una Licencia de Exploración, que me concedieron antes de expedir la Licencia de Explotación No. AKM 171 otorgada por el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGENOMINAS, por Resolución No. DSM 1260 de fecha 17 de noviembre del 2006, no he vuelto a ejercer labor alguna minera en el área otorgada, en espera de que la cvc me expidiera la Licencia Ambiental, solicitud que radique en la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, acompañada del Estudio de Impacto Ambiental, y que la CVC da inicio al trámite de la Licencia Ambiental el pasado 13 de mayo 2009; y que el 28 de junio de esta misma anualidad, fue publicado en el diario del Espectador, el Auto de inicio de trámite para obtención de la Licencia Ambiental, y que la CVC en el Auto de Iniciación en lo dispuesto en punto segundo, estableció que para los costos del servicio de evaluación de la Licencia Ambiental debía cancelar a favor de la corporación seiscientos dos mil setecientos treinta pesos (\$602.730) suma de dinero que pagué, como también pague la publicación al Diario El Espectador del Auto de Iniciación del Trámite, tal como lo estableció y ordeno la CVC. Ahora no entiendo, como el Gobierno Nacional, a través de las autoridades competentes, han expedido Licencias de Exploración y Explotación Mineras en los municipios de Ginebra y Guacarí, en un pasado cercano, con el conocimiento de la existencia de la Zona de Reserva Forestal Nacional Protectora supuestamente establecida por Resolución 015 de 1938 expedida por el Ministerio de la Economía Nacional:" (...)

Respuesta: El señor Ramón Leonardo Martínez Rodríguez, contaba con licencia de explotación AKM 171 para la explotación de un yacimiento de oro en la Mina La Esperanza otorgada por INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería y mediante Auto de 13 de mayo de 2009 la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, da inicio al trámite de Licencia Ambiental a petición del titular minero, pero aún no contaba con licencia ambiental, que permitiera desarrollar el proyecto propuesto.

El Auto de inicio de trámite de licenciamiento ambiental de 13 de mayo de 2009 de conformidad a la normatividad ambiental que regía para ese momento (Decreto Reglamentario No. 1220 de 2005) debía ser publicado en un Diario de amplia circulación a costas del titular minero y se debía cancelar a favor de la Corporación por concepto de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental., con la finalidad de continuar con el trámite solicitado.

El Artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a las corporaciones Autónomas Regionales, para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de la Licencia Ambiental, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

(...) "y no sé cómo "INGEOMINAS" justifique el otorgamiento de licencias de Exploración y Explotación, como en el caso mío la Licencia Especial de Explotación No. AKM-171 que me otorgaron después de haber cumplido con la Exploración y llenado los requisitos exigidos para esta prerrogativa; y que he venido dando cumplimiento a todos y cada uno de los informes y requerimientos que me han hecho tanto "INGEOMINAS" como la cvc y que no han resuelto, habiendo cumplido con todos los requisitos y exigencias solicitados por esta Corporación, situaciones que me han causado grandes daños y perjuicios al no poder realizar los trabajos de explotación minera de acuerdo a la Título Minero que me ha otorgado "INGEOMINAS". Ahora bien si la cvc tenía el pleno conocimiento de la existencia de la Zona de Reserva Forestal Protectora Nacional Sonso Guabas, como dicen el Acto Administrativo que estoy reponiendo y que este acto administrativo lo profirió el Ministerio de la Economía Nacional en el año 1938, pregunto porque la CVC, dio trámite a mi solicitud de licencia ambiental que radique en el mes de mayo de 2009 en la cvc centro Sur, a sabida forma de que no se podía ejercer la minería por

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

tratarse de una reserva forestal; ahora bien en el evento de que no se pueda realizar la explotación minera para la Licencia de Explotación No.AKM-171 que me fue otorgada legalmente por haber llenado los requisitos exigidos por "INGEOMINAS" quien o quienes van a responder, por los daños materiales emergentes y económicos ocasionados por el estudio técnico que contrate, como también el costo del servicio de evaluación de la Licencia Ambiental que le pague a la cvc, repito daños que me han causado con este tan injustificado tratamiento a que fui sometido por el Ministerio del Medio Ambiente y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca cvc, con la mirada indiferente del Ministerio de Minas y Energía que son los directos responsables de la expedición de la Licencia de Explotación Minera No.AKM-171 de noviembre 17 de 2006; también considero como una burla lo actuado por la cvc en el trámite que le dieron a mi solicitud de Licencia Ambiental; y se puede también en un momento determinado configurarse una presunción de prevaricato omisivo dicho trámite, siendo inaceptable que tuvieran que transcurrir en espera de un poco más de seis (6) años para que la cvc, a través de la Resolución No. 0100 No.0150-1052 de octubre 3 del presente año, se pronunciara NEGÁNDOME LA LICENCIA AMBIENTAL. Ahora si el Ministerio del Medio Ambiente era la autoridad que tenía que definir sobre la Licencia Ambiental; me pregunto por qué razón "INGEOMINAS", antes de expedirme la licencia de Explotación Minera, no consultó o concertó con el Ministerio del Medio Ambiente, la viabilidad de expedir la Licencia de Explotación Minera, en el área que me adjudicaron, donde supuestamente hoy dicen es Zona de Reserva Forestal Nacional Protectora." (...)

Respuesta: La Corporación no se pronunciará respecto a las argumentaciones del recurrente y que guardan relación con las competencias, funciones de otras entidades.

La Corporación inicia el trámite de licenciamiento ambiental, solicitado por el señor Ramón Leonardo Martínez Rodríguez, titular minero de licencia de explotación AKM 171, mediante Auto de inicio de trámite de licenciamiento ambiental de 13 de mayo de 2009 en razón a que para ese momento la minería en Colombia a la luz de la normatividad ambiental vigente, era restringida en algunas áreas pero no prohibida, adicionalmente la Resolución No. 015 DE 1938 emanada del Ministerio de Economía Nacional, fue inscrita en el REGISTRO ÚNICO DE ÁREAS PROTEGIDAS DEL SINAP - RUNAP en junio de 2011 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y no se contaba con una Ley como lo fue la Ley 1450 de 2011 Plan Nacional de Desarrollo que prohibiera explícitamente el desarrollo de la actividad minera en Zonas de Reserva Forestal Protectora de orden Nacional.

Cuando una persona natural o persona jurídica, pretende desarrollar un proyecto, obra o actividad que se encuentre sujeto a licenciamiento ambiental, debe agotar el trámite respectivo contemplado en la normatividad ambiental vigente para ese momento, razón por la cual debe solicitarle a la autoridad ambiental competente la fijación de términos de referencia para elaboración de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas en el evento que se requiera éste o el Estudio de Impacto Ambiental con sus anexos, los dos (2) son instrumentos básicos para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieran licencia ambiental y una vez son radicados para evaluación técnica ambiental, no dan la certeza que el acto administrativo que le ponga fin al trámite requerido, sea resuelto a favor del peticionario y se le otorgue la licencia ambiental.

Cabe recordar que la Licencia de Explotación, otorgada por la Autoridad Minera, en la fase de construcción, montaje y explotación se encuentra condicionada a la Licencia Ambiental que expida la Autoridad Ambiental competente, lo que quiere decir que no porque se cuente con una Licencia de Explotación se cuenta con un derecho adquirido y por esta razón se le debe otorgar la Licencia Ambiental. Siendo así las cosas, el trámite de licenciamiento ambiental, es una mera expectativa. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado en la Sentencia C 983 de 2010, lo siguiente:

(...) "DERECHOS ADQUIRIDOS-Protección

La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DERECHOS ADQUIRIDOS-Configuración

Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales.

DERECHOS ADQUIRIDOS Y MERAS EXPECTATIVAS-Diferencias

La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad.

DERECHOS ADQUIRIDOS-Protección no es absoluta

Tanto la Carta Política como la jurisprudencia de la Corte, han determinado que si bien los derechos adquiridos se encuentran protegidos, dicha protección no es absoluta, por cuanto en aquellos casos en que resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad del interés público o social, el interés privado deberá ceder al interés público o social." (...)

De conformidad a las previsiones de la Corte Constitucional sobre derechos adquiridos, así como a las manifestaciones del recurrente, se tiene que el señor Ramón Leonardo Martínez Rodríguez no porque contara con una Licencia de Explotación, tenía un derecho adquirido frente a la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Explotación de un yacimiento de oro", dentro de la licencia de explotación No. AKM 171 – Mina la Esperanza, en jurisdicción del municipio de Ginebra, departamento del Valle del Cauca y frente al trámite de licenciamiento ambiental, se tenía una mera expectativa.

Respecto al cobro del servicio de Evaluación, se indica que el trámite de licenciamiento ambiental, requerido por el señor Ramón Leonardo Martínez Rodríguez, se inicia bajo el amparo de Decreto 1220 de 2005 y en su artículo 23 estableció lo relacionado a la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental y en el parágrafo del citado artículo indica:

(...) "Parágrafo. Al efectuar el cobro del servicio de evaluación, las autoridades ambientales tendrán en cuenta el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y sus normas reglamentarias, para lo cual deberán considerar que esta comprende el Diagnóstico Ambiental de Alternativas, en los casos que haya lugar, y el Estudio de Impacto Ambiental." (...)

El Decreto 1220 de 2005, consideró que el ciudadano interesado en obtener una licencia ambiental, debía cancelar a la autoridad ambiental competente el servicio de evaluación del estudio de impacto ambiental, es por esa razón que se liquidaba este valor y solicitaba su pago en el Auto de Inicio de Trámite. Es claro que acorde a lo establecido en la norma no se está cobrando por el otorgamiento de la licencia ambiental, sino por los costos en que incurre la autoridad ambiental para llevar a cabo el trámite de licenciamiento ambiental el cual incluye las visitas al área del proyecto, el tiempo empleado por los profesionales encargados de la revisión jurídica y de evaluar el estudio de impacto ambiental y emitir los conceptos técnicos y actos administrativos correspondientes. La normatividad establece que el estudio de impacto ambiental es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieran licencia ambiental y se debe exigir en todos los casos en que de acuerdo a con la ley se requiera, por tal motivo la presentación del Estudio de impacto ambiental era en este caso un requisito previo y sine qua non. Por todo lo anterior, cuando el solicitante radica el EIA con los respectivos anexos, se somete al trámite establecido en la norma, además que la viabilidad del proyecto sólo podrá ser definida por la autoridad ambiental competente una vez evaluado el estudio de impacto ambiental, por lo cual para el solicitante de la licencia ambiental sólo se constituye como una expectativa el pronunciamiento favorable sobre su viabilidad ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a las corporaciones Autónomas Regionales, para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de la Licencia Ambiental, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

La corte constitucional en sentencia C-746 de 2012, señala entre otras cosas:

(...) "Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público." (...)

(...) "10. El ejercicio de caracterización de la licencia ambiental, como herramienta técnica para la concreción de los mandatos de la Constitución Ecológica, tiene su origen en la Sentencia C-328 de 1995. En dicha oportunidad, a propósito de la declaratoria de inconstitucionalidad de la figura del silencio administrativo positivo en el trámite de la licencia ambiental requerida para la construcción de proyectos de transporte e infraestructura^[2], la Corte fundamentó su decisión en la faceta garantista de la licencia ambiental entendida como mecanismo de protección de los derechos individuales y colectivos, en el marco de un régimen preventivo de libertades. Al respecto consideró:

"11. La licencia ambiental es el acto administrativo de autorización que otorga a su titular el derecho de realizar una obra o actividad con efectos sobre el ambiente, de conformidad con las condiciones técnicas y jurídicas establecidas previamente por la autoridad competente. La licencia ambiental es esencialmente revocable. Para el efecto no se requiere del consentimiento expreso o escrito de su beneficiario, cuando no se estén cumpliendo las condiciones o exigencias establecidas en el acto de su expedición (L.99 de 1993, art. 62).

La razón de ser de las licencias ambientales es la protección de los derechos individuales y colectivos. Corresponde a las autoridades públicas velar por estos derechos, en particular cuando el riesgo de su vulneración aumenta debido al desarrollo de actividades riesgosas. (...)

16. El deber de prevención y control del deterioro ambiental se ejerce, entre otras formas, a través del otorgamiento, denegación o cancelación de licencias ambientales por parte del Estado. Solamente el permiso previo de las autoridades competentes, hace jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre el ecosistema. (...)

La finalidad de la licencia ambiental no es otra que la protección de los derechos individuales y colectivos, mediante el ejercicio oportuno del control estatal." (...)

Continúa diciendo en el recurrente en su escrito:

(...) "hacen alusión al Convenio No.980 de 1996 (voy hacer un paréntesis para controvertir este convenio) "CONVENIO INTERINSTITUCIONAL ENTRE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- CVC Y EL MUNICIPIO DE GINEBRA, PARA LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES DE GESTIÓN MINERO-AMBIENTAL EN EL

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISTRITO AURÍFERO DE GINEBRA Y SU ZONA DE INFLUENCIA. " suscrito entre la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, representada en ese entonces por el doctor OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO, como su Director y el Municipio de Ginebra, representado en ese entonces por el doctor JOSE ANTONIO CIFUENTES ROJAS como su alcalde, convenio que en su Clausula Primera establece textualmente lo siguiente: "PRIMERA: OBJETO: El objeto del presente convenio de cooperación es la destinación de recursos propios de la CVC y del municipio de Ginebra para la adquisición de un lote de terreno, construcción, dotación y operación del centro minero-ambiental del Distrito Aurífero de Ginebra, que funcione como entidad local para la trasferencia de tecnología, limpia de explotación y beneficio, la capacitación técnico-ambiental de los mineros y el ofrecimiento de servicio especializados de metalurgia y refinación del oro. La CVC gestionará los recursos complementarios para la financiación de la construcción y funcionamiento de este centro con el Ministerio del Medio Ambiente." Como controversia a este convenio quiero señor Director General de la cvc, se explique si de orden legal y de acuerdo a la Resolución 015 de 1938 que expidió el Ministerio de la Economía Nacional, para establecer como dice la cvc y el Ministerio del Medio Ambiente, (quienes también invirtieron recursos para la construcción del Centro Minero en Ginebra) la zona de RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DE SONSO GUABAS, podían invertir recursos del erario público, como lo hicieron tanto el Municipio de Ginebra como la cvc, para la compra del terreno; y si el Ministerio del Medio Ambiente, también podía invertir recursos del erario público nacional, como lo hicieron para la construcción del Centro Minero, en aras de a capacitar y orientar políticas de minería limpia hacia los mineros artesanales establecido tanto en el municipio de Guacarí y Ginebra; a pleno conocimiento de que no se podía ejercer la actividad minera por no ser compactible con la Zona de Reserva Forestal Protectora Nacional Sonso- Guabas; y que por tal situación tanto el Ministerio del Medio Ambiente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca cvc y el Municipio de Ginebra, por ser entidades públicas, al realizar las inversiones para que funcionara el Centro Minero en un municipio declarado como zona de reserva forestal protectora, están incurso en una presunción de prevaricato. Y si a esta controversia se le suma el hecho a que la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE, en el mes de junio de 2011 suscribió con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca cvc, el Proyecto denominado: "Capacitación, asistencia técnica, trasferencia tecnológica e implementación de pilotos de recuperación de áreas degradadas a las actividades de explotación y beneficio de los minerales oro, bauxitas, calizas, arcillas, materiales de arrastre; en los municipios de Ginebra, Guacarí, Buga, Jamundí, Vijes, Ansermanuevo, Cartago, Palmira y Yumbo; y cuyos beneficiarios serán las asociaciones mineras legalmente constituidas en cada uno de los municipios citados." Proyecto que tuvo un valor de Quinientos dos millones de pesos (\$502.000.000) que se ejecutó con recursos de la cvc y que a través de la Asociación de Mineros del Valle — ASOMIVALLE, el pasado 24 de junio de 2011, a las minas: La Esperanza, El Retiro, Mina Vieja, Cueva Loca, ubicas en los Municipios de Ginebra y Guacarí, declarados Zona de Reserva Forestal Protectora Nacional Sonso Guabas, a través de ASOMIVALLE, recibieron catorce (14) equipos compuestos de cuatro (4) masas de concentración gravimétrica, cuatro (4) molinos de martillo y seis (6) elutriadores; esto también entra hace parte a que la CVC al ejecutar este proyecto incluidas allí las minas ubicadas en la zona de reserva forestal, también está incurso en la presunción de prevaricato.

Para concluir estas controversias y consideraciones que estoy emitiendo como sustento a la presente Reposición que emito por no estar de acuerdo con la parte resolutive de la Resolución citada en la referencia; tenemos que la problemática ambiental que enfrenta los municipios de Ginebra, Guacarí y Buga, se debe a la falta de claridad en los espacios que habita el territorio frente a la producción sostenible y explotación de sus riquezas minerales, todo esto debido a la declaratoria emitida por las Resoluciones 07 y 015 del 26 de noviembre y 21 de diciembre de 1938, respectivamente, donde se ordena declarar reservados los bosques que aun existían en la época. Hoy después de un poco más de setenta (70) esta declaratoria la han denominado ZONA DE RESERVA FORESTAL NACIONAL PROTECTORA SONSO GUABAS, sin tener soporte jurídico diferente a los Actos Administrativos antes señalados, sin dejar también de mencionar la Ley 200 de 1936, ni las delimitaciones específicas, incluyendo dentro de esta zona el polígono minero que se encuentra ubicado en un radio de 800 Ha de las 16.000 Ha declaradas como reserva; ni tampoco se tuvo en cuenta las 8.000 Ha de explotación agropecuaria presentes en la región desde mucho antes y después de declarada la Zona de Resera Forestal. Todo esto unido a la actual problemática que se viene presentando debido a la contaminación de las aguas por vertimiento de sustancias toxicas y disposición de basuras en las fuentes hídricas, la deforestación acelerada afectando el equilibrio ecológico por pérdida de la biodiversidad e incremento de la temperatura ambiente. Esta problemática se viene incrementando debido a la falta de políticas claras de conservación y desarrollo sostenible, así como la definición de zonas de conservación y explotación de los recursos disponibles, mientras tanto la falta de decisión, de las entidades competentes han provocado un incremento substancial en la explotación de Minería ilegal y uso indiscriminado de los recursos naturales provocando inestabilidad y pérdida de biodiversidad; no ajena a esta situación es la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca cvc, que en unas oportunidades las decisiones tomadas dentro de sus competencias se hacen notorias en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

recomendar una minería en la región dentro de los parámetros de ser aplicada conforme lo establece los Ministerios de Minas y del Medio Ambiente, con fundamento a una minería limpia y sostenible.” (...)

Respuesta: La Corporación no se pronunciará respecto a las argumentaciones del recurrente y que guardan relación con las competencias, funciones de otras entidades.

Para el momento en que se celebró el Convenio Interinstitucional No.980 de 1996 entre la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC y el municipio de Ginebra, para la ejecución de actividades de gestión minero-ambiental en el distrito aurífero de Ginebra y su zona de influencia, la minería en Colombia a la luz de la normatividad ambiental vigente era restringida en algunas áreas pero no prohibida, adicionalmente la Resolución No. 015 DE 1938 emanada del Ministerio de Economía Nacional, fue inscrita en el REGISTRO ÚNICO DE ÁREAS PROTEGIDAS DEL SINAP - RUNAP en junio de 2011 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y no se contaba con una Ley como lo es la Ley 1450 de 2011 Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, que prohibiera en su artículo 202 y siguientes explícitamente el desarrollo de la actividad minera en Zonas de Reserva Forestal Protectora de orden Nacional.

(...) “1. Que se sirva revocar el Artículo Primero de la parte Resolutiva de la Resolución 0100 No.0150-1052 de fecha 3 de octubre de 2018.” (...)

Respuesta: Será el Director de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, quien deberá acoger o no las argumentaciones expuestas en el presente concepto y de conformidad a ello, decidirá acerca de la revocatoria o no el artículo primero de la Resolución 0100 No. 0150-1052 de 3 de octubre de 2018, de conformidad a los argumentos expuestos en el concepto técnico requerido por la Oficina Asesora Jurídica.

(...) “2. En su defecto solicito también considerar la realización de un estudio minero, ambiental conjuntamente con los Ministerios del Medio Ambiente y Minas y Energía, para que sustraiga de la Zona de Reserva Forestal Protectora Nacional, el su Polígono minero de los Municipios de Ginebra, Guacarí y Buga, incluidos en los polígonos de reserva minera especial que estableció las últimas normas en materia de minería.” (...)

Respuesta: La Corporación no se pronunciará respecto a las argumentaciones del recurrente y que guardan relación con las competencias, funciones de otras entidades.

Una nueva delimitación frente a la Zona de Reserva Forestal Protectora Nacional Sonso – Guabas es competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la que podría ser una alternativa, la cual fue planteada en la mesa minera y debía ser promovida por la alcaldía de Ginebra ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entidad competente para ello. De lo anterior obra constancia en el expediente, de conformidad a lo consignado en acta de reunión externa de 1 de febrero de 2013 (Mesa Interinstitucional del Valle del Cauca contra la exploración y explotación ilegal de minerales.

Hasta la fecha no existe un pronunciamiento por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, relacionado con el realinderamiento de la Zona de Reserva Forestal Protectora Nacional Sonso–Guabas. En el evento de proceder el realinderamiento de la Zona que nos ocupa, el solicitante tendrá la potestad de iniciar nuevamente el trámite de licenciamiento ambiental.

(...) “3. De la decisión que se tome respecto del presente Recurso de Reposición, solicito se me expida copia auténtica al momento de la notificación personal (arts. 44, inciso 5°, y 61 del C.C.A.)” (...)

Respuesta: La Corporación deberá notificar al señor Ramón Leonardo Martínez Rodríguez, el acto administrativo que resuelva su recurso, de conformidad a los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011. En el momento que se surta la notificación personal, se le compulsará copia del citado acto administrativo.

Conclusiones:

A continuación se hace un resumen del marco normativo relacionado con la Reserva Forestal Protectora Nacional Sonso – Guabas y al desarrollo de la actividad minera en zonas de Reserva Forestal Protectora.

RESOLUCIÓN No. 015 DE 1938

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La denominada **RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DE SONSO GUABAS**, fue declarada como tal por el entonces Ministerio de Economía Nacional, mediante la Resolución No. 15 de 1938, publicada en diario oficial en enero 4 de 1939 y registrada en el REGISTRO ÚNICO DE ÁREAS PROTEGIDAS DEL SINAP - RUNAP en junio de 2011 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Las Reservas Forestales Protectoras, es una de las categorías que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP

DECRETO-LEY 2811 DE 1974 - CÓDIGO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Con respecto a las áreas forestales protectoras, dispone el Código lo siguiente:

- **Áreas de Reservas Forestales:** Zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarlas exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

- **Áreas de Reservas Forestales Protectoras:** zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para obtener productos forestales para comercialización o consumo.

La destinación de estas áreas, es el aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

LEY 99 DE 1993

COMPETENCIAS

Le corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, acorde con lo establecido en el Art. 5, Numeral 18: Reservar, alindar y sustraer las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento.

Conforme lo señalado en el Art. 31, numeral 16 de la norma citada, le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR: **Administrar las reservas forestales nacionales en el área de su jurisdicción.**

La administración de la Reserva Forestal Protectora Nacional Sonso-Guabas, le corresponde entonces a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, pro localizarse en su área de jurisdicción.

LEY 685 DE 2001 CÓDIGO DE MINAS

El artículo 34 del Código de Minas modificado por el artículo 30 de la Ley 1382 de febrero de 2010, en materia de zonas excluibles de la minería, señala:

“.....

ARTÍCULO 30. El artículo 34 de la Ley 685 de 2001 quedará así:

Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente. Las zonas de exclusión mencionadas serán las que han sido constituidas y las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora y demás zonas de reserva forestal, ecosistemas de páramo y los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales.

Los ecosistemas de páramo se identificarán de conformidad con la información cartográfica proporcionada por el Instituto de Investigación Alexander Von Humboldt.

DECRETO REGLAMENTARIO No. 2372 DE 2010

El Gobierno Nacional expidió en julio 1 de 2010, el decreto No. 2372, como reglamentación de Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto Ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones.

En cuanto a las definiciones, en el artículo segundo se establece que para efectos decreto se adoptan las siguientes:

a) Área protegida: Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Posteriormente en el artículo 12. Se dispone que las RESERVAS FORESTALES PROTECTORAS, es un espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Se entiende por frutos secundarios del bosque los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados.

LEY 1450 DE JUNIO 2011 - PLAN NACIONAL DE DESARROLLO

Con la expedición de esta ley, se modificó entre otros, el artículo 202 del Decreto-Ley 2811 de 1974 sobre áreas forestales y se señala que dichas áreas podrán ser protectoras y productoras. En el artículo 204 de la ley se reglamenta lo relacionado con las áreas de reserva forestal y con respecto a las áreas de reserva forestal protectoras nacionales reitera que son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas

También se reitera la prohibición de desarrollar actividades mineras en las áreas de reserva forestal protectoras y no permite la sustracción para tal fin.

En vigencia del Decreto 2811 de 1974, Decreto 1220 de 2005, el desarrollo de la actividad minera en Colombia era restringida pero no prohibida en algunas áreas del territorio Colombiano, razón por la cual se da inicio al trámite de licenciamiento ambiental a través de Auto de Inicio de 13 de mayo de 2009.

A través de la Ley 1450 de 2011 de 16 de junio de 2011 se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 y en el párrafo primero del artículo 204 denominado Áreas de Reserva Forestal, dispuso:

(...) "Parágrafo 1°. En las áreas de reserva forestal protectoras no se podrán desarrollar actividades mineras, ni se podrán sustraer para ese fin. Las actividades que se pretendan desarrollar en estas áreas, deben estar en consonancia con el régimen de usos previsto para el efecto, conforme a la regulación que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre la materia." (...)

Lo señalado en el párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, prohíbe claramente el desarrollo de actividad minera en áreas de reserva forestal protectora.

Por otra parte, el Gobierno Nacional expidió la Ley 1658 de 15 de julio de 2013 Por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones. Por medio de esta ley se establecen las disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación. En el artículo de la citada Ley, se decreta que los ministerios públicos de medio ambiente y sectoriales establecerán las medidas necesarias para reducir y eliminar de manera segura y sostenible, el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, además establece plazos para erradicar el uso del mercurio en todo el territorio nacional, los cuales son de 5 años para las actividades mineras y 10 años para los demás sectores productivos.

Con la expedición de la Ley 1658 de 2013 se prohíbe en Colombia, la utilización del Mercurio en actividades mineras.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Respecto a la libertad de empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, se tiene entre otras normas lo consagrado en el art. 333 de la Constitución Nacional:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación". *Negrillas por fuera del texto original.*

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Por otra parte, cabe resaltar frente al recurso hídrico, lo señalado en el concepto técnico sobre el desarrollo de actividades de minería aurífera en la Cuenca del Río Guabas- Zona de Resera Forestal Protectora Nacional Sonso Guabas, Jurisdicción de los municipios de Ginebra y Guacarí, departamento del Valle del Cauca de agosto de 2011, rendido por profesionales de la Dirección de Gestión Ambiental- DGA, Grupo de Licencias Ambientales, Dirección Técnica Ambiental- DTA, Grupo de Laboratorio Ambiental, Grupo de Biodiversidad, Grupo de Sistemas de Información Ambiental, Grupo de Manejo Ambiental de Centros Poblados, Dirección Ambiental Regional Centro Sur, procesos ARNUT-MOA-FECAC, a continuación se extraen consideraciones del citado concepto:

(...) "Conflicto por Uso y Manejo Inadecuado del Agua

El conflicto en torno al uso del agua está dado en función de los usos que se dan a las aguas del río Guabas en las zonas de la parte media y baja de la cuenca, aguas abajo del sector donde se ubican las minas. Los municipios de Ginebra y Guacarí tienen vocación agropecuaria con actividades como el cultivo de la caña de azúcar, el cual ocupa un renglón importante de la economía, además de los cultivos de uvas, entre otros de consumo directo. Otra actividad productiva representativa en términos de requerimientos específicos de calidad de las aguas es la actividad piscícola que también se lleva a cabo en la región y las actividades de recreación y turismo.

Como ya se indicó, las actividades productivas que se adelantan en la región requieren de unas características o condiciones fisicoquímicas en las aguas, las cuales se ven impactadas por diferentes fuentes que alteran dichas características. En la cuenca del Río Guabas se presentan eventos de crecientes torrenciales con impactos que repercuten directamente sobre la calidad de las aguas y además generan daños en las obras de captación y reparto creando problemas para el abastecimiento de los predios que se surten de sus aguas. Además de las crecientes torrenciales, también se presentan eventos de turbiedad en las aguas que superan los valores establecidos obligando a la suspensión del servicio de acueducto, ya que las mismas obras de captación que sirven para las actividades productivas (Sub derivaciones 1 Acequia la Chamba y 2 Acequia Grande) conducen las aguas hasta las bocatomas de los acueductos de los cuales se surten los municipios de Ginebra y Guacarí.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

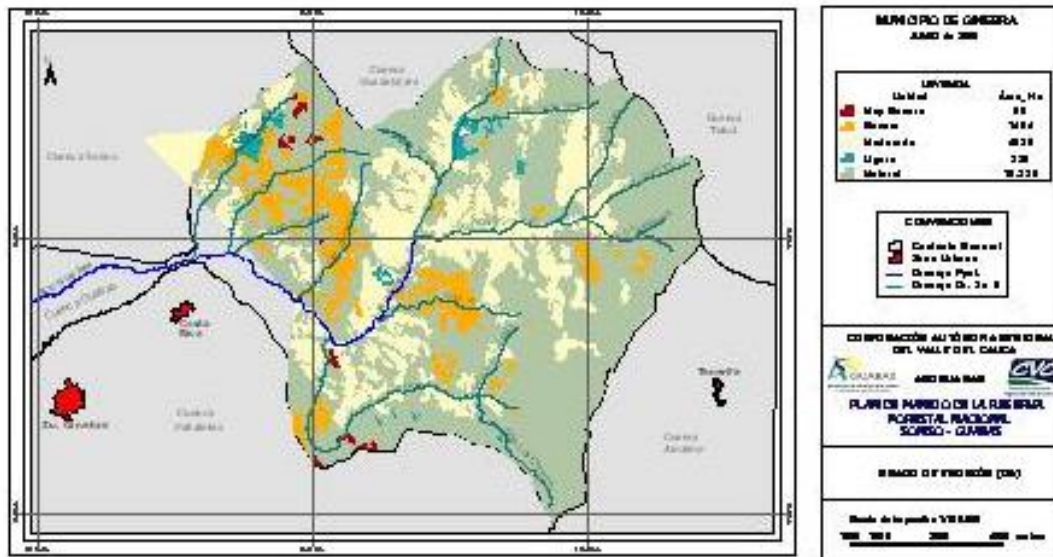


Figura 5: Grado de erosión en la cuenca del río Guabas.

Durante el periodo comprendido entre los años 2008 y 2011 se han presentado una serie de suspensiones la operación de la planta de acueducto que fueron reportadas por ACUAVALLE S.A.ESP.

FECHA	DETALLE
17-Feb-08	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 5:00 pm a 6:00 pm.
31-Mar-08	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 6:00 pm a 7:00 pm.
25-Abr-08	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 5:00 pm a 7:00 pm.
1-May-08	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 8:00 pm a 10:00 pm.
24-May-08	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, a las 8:00 pm
25-May-08	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 5:00 pm a 8:00 pm.
26-May-08	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 7:00 pm a 9:00 pm.
27-May-08	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 5:00 pm a 7:00 pm.
30-May-08	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 2:00 pm a 4:00 pm.
18-Jul-08	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 5:00 pm a 7:00 pm.
03-Sep-08	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, a las 7:00 pm
04-Sep-08	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 7:00 am a 12:00 pm.
12-Oct-08	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 3:00 am a 12:00 am.
14-Nov-08	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 3:00 pm a 5:00 pm.
20-Nov-08	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 6:00 pm a 9:00 pm.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

26-Nov-08	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, a las 6:00 pm
30-Nov-08	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 9:00 am a 10:00 am.
11-Dic-08	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 5:00 pm a 6:00 pm.
29-Ene-09	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, a las 7:00 pm, se suspende por 20 horas
16-Feb -09	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 8:00 pm a 10:00 pm.
21-Mar-09	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 7:00 am a 11:00 am.
23-Mar-09	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 4:00 pm a 5:00 pm.
31-Mar-09	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 3:00 am a 5:00 pm.
07-Abr-09	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 7:00 pm a 9:00 pm.
08-Abr-09	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, se suspende por 4 horas
03-May-09	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 6:00 am a 9:00 am.
04-May-09	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, se suspende por 4 horas
24-May-09	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 5:00 pm a 7:00 pm.
16-May-09	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 6:00 pm a 8:00 pm.
11-Jun-09	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 9:00 pm a 11:00 am.
08-Nov-09	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 7:00 pm a 8:00 pm.
16-Nov-09	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 6:00 pm a 8:00 pm.
11-Dic-09	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 7:00 pm a 9:00 pm.

Durante el año 2008 se registraron 18 suspensiones mientras que para el año 2009 el registro fue de 15. No todas las suspensiones están asociadas a eventos de crecientes torrenciales o a eventos precipitación en la zona alta de la cuenca.

AÑO 2010

FECHA	DETALLE
02-Abr-10	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 6:00 pm a 7:00 pm.
06-Abr-10	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 7:00 pm a 8:00 pm.
08-Abr -10	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 1:30 am a 8:00 am.
08-Abr -10	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 1:30 am a 8:00 am.
01-May-10	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 10:00 pm a 12:00 pm.
04-May-10	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 8:00 am a 10:00 am.
30-May-10	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, se suspende por 2 horas
20-Jun-10	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 6:00 am a 10:00 am.
29- Oct-10	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 6:00 pm a 10:00 pm.
07-Nov -10	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, se suspende por 1 horas
12-Nov -10	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 5:00 pm a 6:00 pm.
14-Nov -10	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, se suspende por 2 horas
17-Nov -10	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 1:00 am a 2:00 am.
18-Nov -10	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, se suspende por 1 hora
28-Nov -10	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, a las 10:00 pm

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

29-Nov -10	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 3:00 pm a 5:00 pm.
04-May-10	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 8:00 am a 10:00 am.
30-May-10	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, se suspende por 2 horas
01-Dic-10	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, se suspende por 2 horas.
02-Dic-10	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, se suspende por 3 ½ horas.
07-Dic-10	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 2:00 pm a 4:00 am.
12-Dic-10	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 4:00 pm a 6:00 pm.

Durante el año 2010 se reportaron 22 eventos de suspensión.

AÑO 2011

FECHA	DETALLE
03-Ene-11	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, a las 11:00 pm a 3:00 am
05-Feb -11	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, se suspende por 1 horas
13-Feb -11	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, se suspende por 6 horas
18-Feb -11	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, a las 6:00 pm.
19-Feb -11	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, a las 5:00 pm
23-Feb -11	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, a las 8:00 pm
24-Feb -11	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, a las 8:00 pm
27-Feb -11	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, a las 4:00 pm
28-Feb -11	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, a las 11:00 pm
01-Mar-11	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, a las 5:00 pm
02-Mar-11	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, se suspende por 7 horas
11-Abr-11	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 6:00 pm a 8:00 pm.
12-Abr-11	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, se suspende por 9 horas
18-Abr-11	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, se suspende por 4 ½ horas
19-Abr-11	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 6:00 pm a 10:00 pm.
20-Abr-11	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, se suspende por 10 horas
22-Abr-11	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, se suspende por 2 horas
23-Abr-11	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 6:00 pm a 3:00 am.
28-Abr-11	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 7:00 pm a 11:00 pm.
01-May-11	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 7:00 pm a 3:00 am.
02-May-11	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 11:00 pm a 12:00 am.
03-May-11	Se suspende la operación de la planta por taponamiento bocatoma, de las 12:00 am a 3:00 pm.
13-May-11	Se suspende la operación de la planta por taponamiento bocatoma, de las 8:00 pm a 04:00 am.
14-May-11	Se suspende la operación de la planta por taponamiento bocatoma, de las 6:00 am a 11:00 am.

Durante el año 2010 se reportaron 22 eventos de suspensión, y hasta mayo de 2011 se reportaron 24 eventos.

Cabe aclarar que este tipo de eventos no está asociado necesariamente a la presencia de las minas o al desarrollo de actividades de explotación en las mismas, ya que como se ha indicado, la cuenca presenta una alta vulnerabilidad a los fenómenos de remoción en masa y presenta un número significativo de sectores con huellas de fenómenos de remoción de masa muchos de ellos activos. No obstante, el desarrollo de la actividad minera en las condiciones observadas durante la visita permite inferir que esta actividad contribuye con el aporte de sedimentos a la cuenca. Las suspensiones en la operación de la planta pueden ocasionar la suspensión en el servicio de acueducto para los municipios de Ginebra y Guacarí con lo cual se resta continuidad en la prestación de este servicio generando molestias a los usuarios.

Manejo y Disposición Inadecuada de Aguas Residuales Domésticas e Industriales

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La disposición inadecuada del material estéril y de los lodos, así como la infraestructura rudimentaria, ubicada en zonas no adecuadas (todos los sitios, pero principalmente los sitios 1.1, 1.2 y 1.8) no permite asegurar o tener certeza de que no se presenten fugas, escapes o vertimientos de químicos y material proveniente del proceso aurífero. Esta acción está contrariando lo dispuesto por el decreto 3930 de 2010, según el cual en el artículo 24 se prohíben los vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto – Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

En este sentido, la situación es preocupante ya que la actividad minera se está desarrollando aguas arriba de las bocatomas de las cabeceras municipales de Ginebra y Guacarí y de algunos corregimientos, tal y como se mencionó anteriormente y aproximadamente 4 Km aguas arriba de uno de los sitios tradicionalmente destinados a la recreación por la comunidad en la zona (Puente Rojo).

Al respecto, existen series históricas de monitoreos realizados por el laboratorio ambiental de la CVC las cuales presentan registros de concentraciones de Mercurio y Cianuro que sobrepasan los límites establecidos en la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos. Lo cual podría derivar en problemas de salud pública como daño al sistema nervioso, daño a las funciones del cerebro, daño al ADN y cromosomas, dolor de cabeza, efectos negativos en la reproducción, malformaciones en fetos y abortos, ya que como es bien sabido elementos como el Mercurio son bioacumulables. A continuación se presentan algunos apartes de las conclusiones de los reportes de los monitoreos realizados por el laboratorio ambiental de la CVC.

Evaluación en la Cuenca del Río Guabas (Oct 2008)

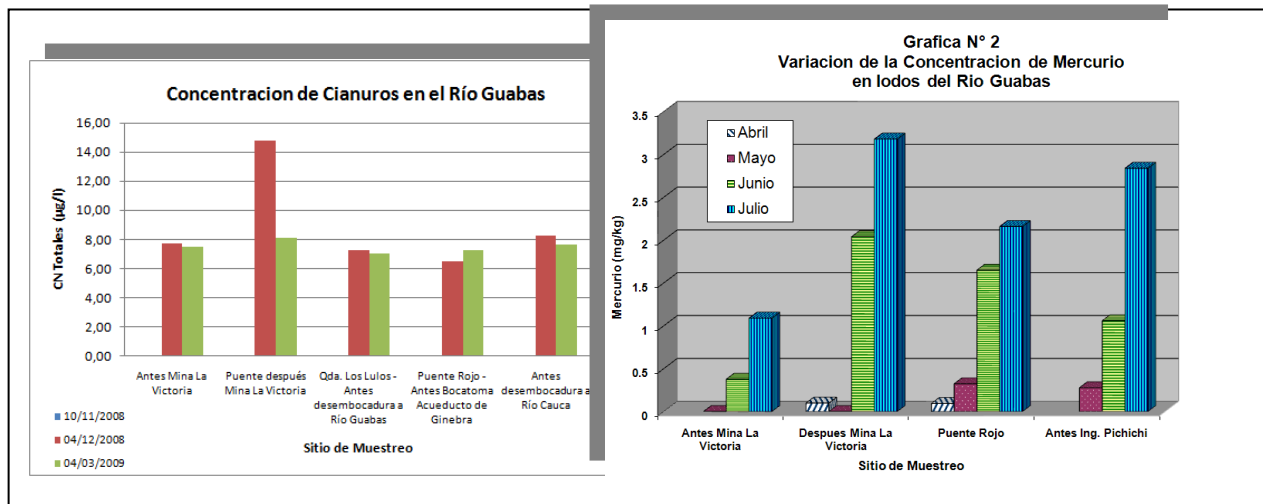
- Presencia de cianuros en concentración de 3,25 $\mu\text{gCn/l}$ en el río Guabas, lo cual constata la presencia de cianuros en el río tiempo después de haberse presentado la mortandad, esto sugiere que se ha presentado dilución y transporte del tóxico y muy posiblemente en el instante de la mortandad las concentraciones de cianuro en la corriente fueron mucho más significativas. Teniendo en cuenta que la mayor parte del cianuro en aguas superficiales forma ácido cianhídrico y se evapora, la presencia de cianuros EVIDENCIA un vertimiento de cianuros reciente en la corriente.
- Concentración de cianuros en la muestra de agua tomada al interior de la mina La Victoria alcanza concentraciones superiores a 500 $\mu\text{gCn/l}$; un vertimiento de este tipo en la corriente genera mortandad de peces y un alto riesgo para la población que se abastece de agua del río Guabas, dado que, según el Decreto 1594 de 1984, el límite permisible de cianuro en agua que va a ser destinada para consumo humano y uso doméstico previo tratamiento convencional es de 200 $\mu\text{gCn/l}$.
- Concentración de cianuro encontrada en la piel de uno de los peces analizados, 204,12 $\mu\text{gCn/kg}$, CONFIRMA el contacto reciente de la biota acuática con altas concentraciones de cianuro, que muy seguramente fue el tóxico que desencadenó la mortandad de peces en el río Guabas. Es importante tener en cuenta que el cianuro presente en el agua no se acumula en peces, la presencia de este tóxico en altas concentraciones genera un efecto agudo (la muerte) sobre la biota y no un efecto crónico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Los resultados muestran la presencia de mercurio únicamente en el sitio Quebrada Los Lulos antes desembocadura al río Guabas en concentración de 7,08 $\mu\text{gHg/l}$ en el momento del muestreo, valor que supera el admisible establecido por el decreto 1594 de 1984 para agua que va a ser destinada para consumo humano previo tratamiento convencional, de 2 $\mu\text{gHg/l}$.
- Presencia de cianuros en concentraciones entre No Detectable en la Bocatoma de Acuavalle en las horas de la tarde y 8,24 μg de Cianuros en la desembocadura al río Cauca. Las concentraciones de Cianuro en el río Guabas en el momento del muestreo, constatan el vertimiento de este tóxico a la corriente bien sea por vertimiento directo o por escorrentía producto de precipitaciones en las zonas de explotación aurífera.
- Según el Decreto 1594 de 1984, el límite permisible de cianuro en agua que va a ser destinada para consumo humano y uso doméstico previo tratamiento convencional es de 200 $\mu\text{gCn/l}$, aunque en el momento del muestreo las concentraciones no alcanzaron este límite, la presencia de cianuros en las diferentes estaciones de monitoreo sugiere que se ha presentado vertimiento, dilución y transporte del tóxico y muy posiblemente en el instante crítico del evento las concentraciones de cianuro en la corriente fueron mucho más significativas.



abastecimiento de los acueductos de las cabeceras municipales de Ginebra y Guacarí.

La siguiente tabla presenta el consolidado de eventos de suspensión de operación de la planta del acueducto operado por la empresa ACUAVALLE por presencia de cianuro.

FECHA	DETALLE	CONCENTRACIÓN (mg/l)
10-Sep-08	Se suspende la operación de la planta por presencia de CIANURO, en el agua cruda de las 2:10 pm a 6 pm, no se suspende el servicio	0,61

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

03-Oct-08	Se suspende la operación de la planta por presencia de CIANURO, en el agua cruda de las 9:30 am a 2 pm, no se suspende el servicio	0,063
26-Nov-08	Se suspende la operación de la planta por presencia de CIANURO, en el agua cruda de las 10:30 am a 1:00 pm, se suspende el Servicio, hubo borrasca	0,018
30-Ene-09	Se suspende la operación de la planta por presencia de CIANURO, en el agua cruda de las 2:00 pm a 10:00 pm, se suspende el servicio	0,043
01-Feb-09	Se suspende la operación de la planta por presencia de CIANURO, en el agua cruda de las 2:00 am a 4:00 pm, se suspende el servicio	0,026
01-Dic-09	Se suspende la operación de la planta por presencia de CIANURO, en el agua cruda de las 9:30 pm a 11:00 pm	0,019
08-Dic-09	Se suspende la operación de la planta por presencia de CIANURO, en el agua cruda de las 1:00 am a 3:00 am	0,012
18-Dic-09	Se suspende la operación de la planta por presencia de CIANURO, en el agua cruda de las 1:00 pm a 3:00 pm	0,043
16-Mar-10	Se suspende la operación de la planta por presencia de CIANURO, en el agua cruda de las 1:00 am a 1:00 pm	0,02
27-May-10	Se suspende la operación de la planta por presencia de CIANURO, en el agua cruda de las 11:00 pm a 2:00 am	0,012
29-Julio-11	Se suspende la operación de la planta por presencia de CIANURO, en el agua cruda de las 8:00 am a 11:00 am	0,027

Trazas de sustancias o elementos tóxicos han sido detectadas en los lodos que se generan en la planta de potabilización de ACUAVALLE, la presencia de estas sustancias es de tal concentración que les confiere características de peligrosidad a estos residuos por lo cual se requirió de la imposición de una media preventiva para evitar su retorno a las corrientes de aguas, ya que se pueden presentar afectaciones aguas abajo del sitio donde se estaba realizando la disposición final de los mismos." (...)

Téngase en cuenta que existe un conflicto con la utilización del recurso hídrico de conformidad a lo señalado en el concepto técnico de agosto de 2011.

Respecto al recurso hídrico el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cuenta con el proceso Gestión Integral del Recurso Hídrico (GIRH), y al respecto el citado Ministerio indica:

(...) "La Gestión Integral del Recurso Hídrico (GIRH) busca orientar el desarrollo de políticas públicas en materia de recurso hídrico, a través de una combinación de desarrollo económico, social y la protección de los ecosistemas. La GIRH se define como "un proceso que promueve la gestión y el aprovechamiento coordinado de los recursos hídricos, la tierra y los recursos naturales relacionados, con el fin de maximizar el bienestar social y económico de manera equitativa sin comprometer la sustentabilidad de los ecosistemas vitales. El grupo de trabajo ha trazado como objetivo general la incorporación del concepto de GIRH en la gestión ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para lo cual focaliza las acciones necesarias a partir de una perspectiva de cuenca hidrográfica, de la siguiente manera:

- La formulación de la Política Hídrica Nacional y el plan Hídrico Nacional, con sus respectivos planes, programas y proyectos en materia de información, planificación, instrumentación, administración y control y seguimiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *La reglamentación y regulación en materia hídrica, sobre la conservación, preservación, uso y manejo del recurso incluyendo la eficiencia en el uso y aprovechamiento de las aguas superficiales y subterráneas*
- *La formulación de los planes y programas necesarios para garantizar la disponibilidad del recurso hídrico en calidad y cantidad.*
- *La definición de lineamientos y criterios para la formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas*
- *La formulación y diseño de acciones orientadas al ahorro y uso eficiente del recurso hídrico y a la prevención de la contaminación de las fuentes de agua.*
- *El establecimiento de lineamientos de política relacionados con el conocimiento de la amenaza y el manejo de la vulnerabilidad ante la ocurrencia de desastres naturales asociados al recurso hídrico y el riesgo de desabastecimiento y contaminación.*
- *La coordinación, promoción y orientación de las acciones de información e investigación relacionadas con el recurso hídrico, estableciendo para el efecto el Sistema de Información del Recurso Hídrico.*
- *Programas de asistencia técnica dirigidos a las autoridades ambientales que permitan la transferencia de los protocolos, guías y herramientas que sean diseñados para la adecuada gestión del recurso hídrico.*
- *La identificación de posibles fuentes de financiamiento para el fortalecimiento de la gestión integral del recurso hídrico y la celebración de convenios a nivel nacional y con organismos de cooperación internacional relacionados con la materia.” (...)*

Por otra parte, se destaca nuevamente que la Resolución No. 015 DE 1938 mediante la cual la denominada Reserva Forestal Protectora Nacional Sonso – Guabas, fue declarada por el entonces Ministerio de Economía Nacional, se inscribió en el REGISTRO ÚNICO DE ÁREAS PROTEGIDAS DEL SINAP - RUNAP en junio de 2011 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Con lo antes expuesto, aunado a la normatividad ambiental vigente, encontramos que existe una política clara, relacionada con el recurso hídrico, siendo el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible quien imparte la directriz de protección sobre el preciado recurso agua y en el marco de esa política las autoridades ambientales, se encuentran en la obligación de velar por que se cumpla.

Las argumentaciones presentadas en el recurso de reposición presentado por el señor Ramón Leonardo Martínez Rodríguez, fueron debidamente atendidos y se presentaron las aclaraciones del caso, para aquellos puntos que así lo requerían.

El proyecto minero propuesto por el señor Ramón Leonardo Martínez Rodríguez para la “Explotación de un yacimiento de oro”, dentro de la licencia de explotación No. AKM 171-La Esperanza, en jurisdicción del municipio de Ginebra, departamento del Valle del Cauca, se encuentra ubicado en zona de Reserva Forestal Protectora Nacional de Sonso Guabas en la cual se encuentra prohibida la actividad minera.

De conformidad a lo expuesto en el presente concepto y que entre otros argumentos se señaló que el proyecto minero propuesto, se encuentra ubicado en zona de Reserva Forestal Protectora Nacional de Sonso Guabas, en la cual se encuentra prohibida la actividad minera, el Conflicto por Uso y Manejo Inadecuado del Agua que se está dando en función de los usos que se dan a las aguas del río Guabas, el Manejo y Disposición Inadecuada de Aguas Residuales Domésticas e Industriales en el río Guabas, la prohibición de la utilización de Mercurio en Colombia para actividades mineras entre otros, No es viable acoger las pretensiones del recurrente.

(...)”

Que le corresponde a la Oficina Asesora Jurídica sustanciar el recurso de Reposición contra la Resolución 0100 No 0150-1052 de octubre 3 de 2018, por lo cual este despacho, entra a analizar el recurso presentado por el recurrente desde la parte jurídica.

3. CONSIDERACIONES JURIDICAS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Es importante establecer que dentro del recurso interpuesto por el señor Martínez Rodríguez, hace alusión a procedimientos que le corresponden a otras entidades, por lo cual esta Corporación no entrará a hacer comentarios, y solo los hará en lo de su competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, de acuerdo al numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, es la máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción y el numeral 9 ídem, es la competente para otorgar o negar una Licencia Ambiental, que a su tenor establece:

“(...) ARTICULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

.....
2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

... 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.
(...)”

Ahora bien el Decreto 2820 de 2010, derogatorio de los Decretos 1220 de 2010 y 500 de 2006, reglamentario del título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre las Licencias Ambientales, estableció la competencia, y su respectiva obtención antes de la iniciación del proyecto, así como la obtención previa para el ejercicio de los derechos que surjan de concesiones, contratos y licencias que expiden otras autoridades, que de la norma se extrae:

“(...) Artículo 2°. Autoridades ambientales competentes. Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:

1. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

.....
2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.

(...) Artículo 3°. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental.

... Artículo 5°. La licencia ambiental frente a otras licencias. La obtención de la licencia ambiental, es condición previa para el ejercicio de los derechos que surjan de los permisos, autorizaciones, concesiones, contratos y licencias que expidan otras autoridades diferentes a las ambientales.

(...)”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En tratándose de normas superiores el artículo 8 de la Constitución Política determina: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8o, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La Corte Constitucional en Sentencia C-339/2002, en relaciones con las obligaciones del Estado en cuanto al medio Ambiente Sano, establece:

"Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valor. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado. En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales".

Con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993, y reglamentación concordante.

El Decreto-Ley 2811 de 1974, por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su Artículo 1º. que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el artículo 333 de la Constitución Política:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación". (Subrayado fuera de texto)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *"dentro de los límites del bien común"* y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..." (Subrayado fuera de texto)

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Complemento de lo anterior, y como resultado de los análisis y visitas por parte de esta corporación, se evidencio que el proyecto o área solicitada para la Licencia ambiental se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Sonso Guabas, declarada mediante la resolución No 015 de 1938, por el Ministerio de Economía Nacional. Por lo que el área no es susceptible de sustracción ni el desarrollo de actividades de minería, acorde a la norma que, para este caso, establece:

Decreto Ley 2811 de 1974.

"(...)

Artículo 206.o- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.

"(...)"

Que la Ley 1450 de 16 de junio de 2011, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, en su artículo 204, reglamentó lo relacionado con las Áreas de Reserva Forestal y con respecto a las mismas, estableció:

"(...)

ARTICULO 204. ÁREAS DE RESERVA FORESTAL. Las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras, las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

"(...)

PARÁGRAFO 1º. En las áreas de reserva forestal protectoras no se podrán desarrollar actividades mineras, ni se podrán sustraer para ese fin. Las actividades que se pretendan desarrollar en estas áreas, debe estar en consonancia con el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*régimen de usos previsto para el efecto, conforme a la regulación que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre la materia. (Subrayados fuera de texto)
(...)*

Como bien se puede observar en la norma, están taxativamente indicadas las actividades que no pueden ser desarrolladas en las reservas forestales protectoras, siendo una de ellas la actividad de minería, tema que ocupa el desarrollo de este recurso, por lo cual esta corporación no podría ir en contra de la normativa y por ello no puede otorgar la licencia ambiental solicitada por el recurrente.

Ahora bien, es importante resaltar al recurrente que por el hecho de haberse solicitado información adicional a la entregada para su estudio o el inicio del trámite, no implica que se le haya otorgado el derecho, ya que el trámite se debe considerar como una mera expectativa.

Que de la mera expectativa la Ley 1553 de 1887, define:

*(...)
ARTICULO 17. Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anulé o cercene. (Subrayado fuera de texto)
(...)*

Que la misma norma establece que:

*(...)
ARTICULO 18. Las leyes que por motivos de moralidad, salubridad o utilidad pública restrinjan derechos amparados por la ley anterior, tienen efecto inmediato. (Subrayado fuera de texto)
(...)*

Aunado con lo anotado anteriormente, la Corte Constitucional¹ ha conceptuado sobre la mera expectativa, así:

*(...)
Consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad.
(...)*

La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre la diferencia entre un derecho adquirido y la mera expectativa², así:

*(...)
La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. (Subrayado fuera de texto)
(...)*

¹ Sentencia C-242/09 (M.P. Mauricio González Cuervo)

² Sentencia C-983/10 (M.P. Luís Ernesto Vargas Silva)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con lo anterior y en cumplimiento de las normas, se considera que no es viable otorgar la Licencia Ambiental al señor Ramón Leonardo Martínez Rodríguez, y por ello se debe ratificar en todas sus partes la Resolución 0100 No 0150-1052 de octubre 3 de 2018.

Con base en lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de su facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 0100 No 0150-1052-2018 del 3 de octubre de 2018, "Por la cual se niega una Licencia Ambiental", acorde con lo expuesto en los considerandos anteriores.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido de la presente resolución al señor Ramón Leonardo Martínez Rodríguez, titular de la Licencia de Explotación No. AKM 171 o a quien éste autorice, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Secretaría General, expedir copias auténticas del presente acto administrativo, de conformidad a los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBEN DARIO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Proyectó y elaboró: José Adolfo Garzón Plazas - Profesional especializado Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaña – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera - Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Archívese en: Expediente No: 0741-032-001-001-2007

AUTO POR EL CUAL SE DA POR TERMINADO UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Resolución 0100 No. 0150-0081 de 14 de febrero de 2013, se impuso un Plan de Manejo Ambiental a la sociedad Reforestadora Andina S.A., identificada con NIT No. 890.316.958-7, para el desarrollo de proyecto “Explotación de materiales de construcción”, en el área de la solicitud de legalización de minería de hecho-expediente No. DL4-072 Cantera El Amparo, ubicada en la vereda Cristales, corregimiento de Cumbarco, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante memorando No. 0733-241602017 de 6 de septiembre de 2018, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, remite al Grupo de Licencias Ambientales el expediente No. 0150-037-023-006-2002, contenido del Plan de Manejo Ambiental impuesto por la Corporación a la sociedad Reforestadora Andina S.A., en atención a correo electrónico.

Que mediante Auto de 18 de diciembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, declaró el inicio de la fase de desmantelamiento y abandono de un proyecto con Plan de Manejo Ambiental, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la sociedad Reforestadora Andina S.A., a través de Resolución 0100 No. 0150-0081 de 14 de febrero de 2013, para el proyecto de “Explotación de materiales de construcción”, en el área de la solicitud de legalización de minería de hecho-expediente No. DL4-072 Cantera El Amparo, ubicada en la vereda Cristales, corregimiento de Cumbarco, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca. El citado Auto fue remitido el 21 de diciembre de 2018, a través de oficio No. 0150-952222018 el 21 de diciembre de 2018 al señor Nicolás Guillermo Pombo, representante legal de la sociedad Reforestadora Andina S.A.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que revisado el informe de visita del 10 de noviembre de 2017, rendido por profesionales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, se concluye que por parte de la sociedad Reforestadora Andina S.A., ya se cumplieron las actividades de restauración final propuestas en el documento de Plan de desmantelamiento y abandono presentado a dicha Regional por el Asesor Minero de la sociedad beneficiaria del Plan de Manejo Ambiental en fecha 2 de enero de 2017, y radicado con el No 172017.

Que considerando lo anterior, acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.2. *De la fase de desmantelamiento y abandono*, del Decreto 1076 de 2015, es procedente que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC como autoridad ambiental competente, de por terminado el Plan de Manejo Ambiental impuesto a la sociedad Reforestadora Andina S.A., identificada con NIT No. 890.316.958-7, para el desarrollo de proyecto “Explotación de materiales de construcción”, en el área de la solicitud de legalización de minería de hecho-expediente No. DL4-072 Cantera El Amparo, ubicada en la vereda Cristales, corregimiento de Cumbarco, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que a través de comunicación radicada en la Corporación, bajo el No. 114892019 el 6 de febrero de 2019, la sociedad Beni S.A.S., asesor minero de la sociedad Reforestadora Andina S.A., hace entrega de la Póliza requerida en el punto tercero del Auto de 18 de diciembre de 2018, en concordancia con lo establecido en el inciso tercero del artículo 2.2.2.3.9.2. *De la fase de desmantelamiento y abandono*, del Decreto 1076 de 2015.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-

DISPONE:

PRIMERO: DAR por terminado el Plan de Manejo Ambiental, impuesto mediante Resolución 0100 No. 0150-0081 de 14 de febrero de 2013 a la sociedad Reforestadora Andina S.A., identificada con NIT No. 890.316.958-7, para el desarrollo de proyecto “Explotación de materiales de construcción”, en el área de la solicitud de legalización de minería de hecho-expediente No. DL4-072 Cantera El Amparo, ubicada en la vereda Cristales, corregimiento de Cumbarco, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto.

PARÁGRAFO: En razón a la terminación del Plan de Manejo Ambiental, la sociedad Reforestadora Andina S.A., identificada con NIT No. 890.316.958-7, en el área de la solicitud de legalización de minería de hecho-expediente No. DL4-072

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cantera El Amparo, ubicada en la vereda Cristales, corregimiento de Cumberco, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, no podrá desarrollar actividades mineras relacionadas con la explotación de materiales de construcción, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: La sociedad Reforestadora Andina S.A., deberá renovar la póliza constituida a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por tres (3) años más, contados a partir del 5 de febrero del 2020.

TERCERO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, remítase copia del presente Auto a la Alcaldía del municipio de Sevilla, para su fijación en Cartelera.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese el presente Auto en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

QUINTO: Por parte de la Dirección Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido del presente Auto, al señor Nicolás Guillermo Pombo, representante legal de la sociedad Reforestadora Andina S.A., o quien haga sus veces, en la Carrera 4 No. 10-44, oficina 1106 Edificio Plaza de Caicedo, municipio de Santiago de Cali, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Contra el presente Auto procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011

DADO EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBEN DARIO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Proyectó y elaboró: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista para el Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.
Mayda Pilar Vanin Montaña – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Archívese en: Expediente 0150-037-023-006-2002

**“AUTO POR EL CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LICENCIA AMBIENTAL
Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE”**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2019

Que el Señor Elvis Benjamin Viveros, mediante comunicación No. 030057 de 27 de mayo de 2011, solicita términos de referencia para la realización del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, ubicado en jurisdicción del municipio de Cali, en el departamento de Valle del Cauca dentro del área del contrato de concesión No. HBG- 123.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No. 0150-079501-2011-(03), del 2 de diciembre de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, le remite al señor Elvis Benjamin Viveros Hoyos, los términos de referencia para la elaboración del Estudio del Impacto Ambiental del proyecto minero de explotación de materiales mineral Carbón, en el área de concesión HBG-123.

Que la Corporación mediante oficio No. 0150-028811-2012-3 del 23 de julio de 2012, le informa al señor Elvis Benjamin Viveros Hoyos, que una vez revisada jurídicamente la documentación aportada dentro del trámite de licencia se pudo constatar que el documento aportado por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, es una respuesta a una consulta sobre aplicación del Decreto 763 de 2009 y Ley 1185 de 2008 y no lo requerido en el numeral 9 del artículo 24 del Decreto 2820 de 2010 y hasta tanto se presente la copia de la radicación ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia del programa de arqueología preventiva dentro del área del contrato de concesión HGB-123, no se continuara con el trámite administrativo.

Que el señor Elvis Benjamin Viveros Hoyos mediante comunicación No. 010154 del 7 de febrero de 2014 adjunta documento radicado en la ICANH para el concepto arqueológico del título minero HBG 123 y la Corporación atendiendo esta comunicación mediante oficio 0150-010154-2-2014 le solicita que debe presentar la tabla de costos por la vida útil del proyecto y el certificado de uso de suelo expedido por la dirección de Planeación de la Alcaldía del Municipio.

Que mediante comunicación No. 023265 del 21 de marzo de 2014, el señor Elvis Benjamin Viveros Hoyos, adjunta la documentación requerida en el oficio 0150-010154-2-2014.

Que la Corporación mediante memorando No. 0150-023265-2-2014 solicita nuevamente copia de la radicación ante el Instituto Colombiano de Arqueología e Historia, debido a que el documento que reposa en el expediente corresponde a un oficio del ICANH, solicitando documentación formal del proyecto con el propósito de emitir concepto sobre la aplicación de la normatividad vigente sobre protección de patrimonio arqueológico.

Que mediante oficio No. 0150-01085-1-2015 con fecha de recibo del 12 de febrero de 2015, la Corporación le informa al señor Elvis Benjamin Viveros Hoyos, que hasta ese momento no se había remitido la documentación requerida y que se le concede un plazo de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente de la fecha de recibo de ese oficio.

Que mediante comunicación radicada en la Corporación, bajo el No. 25873 el 15 de mayo de 2015, el señor Elvis Benjamin Viveros Hoyos, solicita una prórroga de dos meses más para entregar la documentación requerida y la Corporación mediante oficio No. 0150-25873-2015 del 21 de mayo de 2015 le otorga la prórroga solicitada.

Que mediante comunicación con radicado No.138332018 del 15 de febrero de 2018 la Agencia Nacional de Minería, remite copia a la Corporación Resolución No. Vsc 000975 del 13 de septiembre de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA VIABILIDAD DE **RENUNCIA** DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBG-123", la cual quedo en firme y el 06 de noviembre de 2018.

Que la Ley 685 de agosto 15 de 2001, por la cual se expide el código de Minas y se dictan otras disposiciones, sobre la inclusión de la gestión ambiental en la actividad minera, en el artículo 195 dispone:

"...Artículo 195. Inclusión de la Gestión Ambiental. Para todas las obras y trabajos de minería adelantados por contrato de concesión o por un título de propiedad privada del subsuelo, se incluirán en su estudio, diseño, preparación y ejecución, la gestión ambiental y sus costos, como elementos imprescindibles para ser aprobados y autorizados.

En ningún caso la autoridad ambiental podrá otorgar permisos, concesiones, autorizaciones o licencias de orden ambiental, para obras y trabajos no amparados por un título minero." (Subrayado por fuera del texto original).

Que acorde con lo establecido en la norma transcrita no es posible para la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca –CVC, continuar con el procedimiento administrativo tendiente al otorgamiento de la licencia ambiental para el proyecto de explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, ubicado en jurisdicción del municipio de Cali,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en el departamento de Valle del Cauca, dentro del área del contrato de concesión No. HBG- 123, solicitado por el señor Elvis Benjamin Viveros.

Que de conformidad con lo anterior, ante la falta de un requisito indispensable para el trámite de la licencian ambiental, se procede a dar por terminado dicho trámite y ordena el archivo del expediente 0150-032-031-003-2010.

Que de conformidad con lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Dar por terminado el procedimiento administrativo tendiente al otorgamiento de licencia ambiental para el proyecto de explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, ubicado en jurisdicción del municipio de Cali, en el departamento de Valle del Cauca dentro del área del contrato de concesión No. HBG- 123, toda vez que mediante Resolución No. Vsc 000975 del 13 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, se declara la viabilidad de renuncia del dentro del contrato de concesión No. HBG-123, solicitada por el señor Elvis Benjamin Viveros, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.304.808.

SEGUNDO: Archivar expediente No. 0150-032-031-2010, con un total de dos (2) tomos, contentivo de trescientos treinta y tres (333) folios, sin perjuicio de que se presente posteriormente una nueva petición, sin que sea procedente la presentación de de una nueva petición con respecto al título minero No. HBG- 123, por haberse aceptado y declarado la viabilidad de la renuncia del mismo.

TERCERO: Notificar el presente Auto por parte de la Secretaría General de la CVC, al señor Elvis Benjamin Viveros Hoyos, quien haga sus veces, en la Carrera 49 A No. 15-40 Apto 401C, Cali- Valle del Cauca, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, fíjese el presente Auto en un lugar visible de dicha oficina, por un término de diez (10) días hábiles.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase copia al Departamento de Planeación del municipio de Cali (Valle) y a la Agencia Nacional de Minería, para su información y conocimiento.

SEPTIMO: Contra el presente Auto procede el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o la notificación por Aviso, según sea el caso, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

Proyectó: Briggith Ferllina Gonzalez Posso- Contratista Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: Mayerlin Henao Vargas- Abogada Grupo de Licencias Ambientales
María Cristina Collazos Chavez- Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mayda Pilar Vanin Montaña- Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental- Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera- Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Archívese en: Expediente 0150-032-031-003-2010

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **15 DE MARZO DE 2019**

CONSIDERANDO

Que el señor MAURICIO IGNACIO JIMENEZ MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.232.767 expedida en Pitalito, y domicilio en Cali, obrando como representante legal del condominio denominado BOSQUES DE LA VIGA CONDOMINIO CAMPESTRE – PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT 900.437.525, mediante escrito No. 531942018 presentado en fecha 24/07/2018, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio denominado BOSQUES DE LA VIGA CONDOMINIO CAMPESTRE, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-843609 cuyo propietario es Proyectos de ingeniería SA – PROING SA, localizado en la carrera 154 No. 18-75, corregimiento de Pance, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando el permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos, debidamente diligenciado.
- Formato de discriminación de valores.
- Certificado de existencia y representación legal del BOSQUES DE LA VIGA CONDOMINIO CAMPESTRE.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del MAURICIO IGNACIO MOLINA JIMENEZ MONTES.
- Certificado de tradición No. 370-843609.
- Caracterización del vertimiento
- Concepto de uso del suelo.
- Evaluación ambiental del vertimiento.
- Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimiento.
- Memoria técnica del sistema de tratamiento
- Pago por servicio de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MAURICIO IGNACIO JIMENEZ MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.232.767 expedida en Pitalito, y domicilio en Cali, obrando como representante legal del condominio denominado BOSQUES DE LA VIGA CONDOMINIO CAMPESTRE – PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT 900.437.525, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento, para el predio denominado BOSQUES DE LA VIGA CONDOMINIO CAMPESTRE, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-843609, localizado en la carrera 154 No. 18-75, corregimiento de Pance, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 del 23/02/2018. **(NO APLICA- YA SE REALIZAO EL COBRO)**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor MAURICIO IGNACIO JIMENEZ MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.232.767, representante legal del condominio denominado BOSQUES DE LA VIGA CONDOMINIO CAMPESTRE – PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT 900.437.525.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista - - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Reviso: Abg. Ruth Leiser Molano Muñoz Molano- Profesional Especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Archívese en: Expediente No. 0711-036-014-220-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 26 de junio de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor **HERNAN GRAJALES TASCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.587.805 expedida en Cali (V), y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 327332018 presentado en fecha 25/04/2018, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para uso doméstico, en el predio denominado LA CASA DE LUZMA con matrícula inmobiliaria 370-224 ubicado en el sector la hamaca - Vereda El Cabuyal, Corregimiento Los Andes, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Solicitud por escrito.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de matrícula inmobiliaria.
- Copia de la escritura publica del predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Copia de pago de impuesto predial unificado año 2010.
- Plano a mano alzada de ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **HERNAN GRAJALES TASCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.587.805 expedida en Cali (V), y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales** para uso doméstico, en el predio denominado LA CASA DE LUZMA con matrícula inmobiliaria 370-224 ubicado en el sector la hamaca - Vereda El Cabuyal, Corregimiento Los Andes, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **HERNAN GRAJALES TASCÓN**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$105.893,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Lili - Meléndez - Cañaveralejo - Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Elija un elemento., comuníquese el presente auto al señor **HERNAN GRAJALES TASCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.587.805 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Diego Fernando Lopez – Sustanciador Dar Suroccidente
Revisó: Profesional Especializado Abog. Paula Andrea Bravo. – DAR Suroccidente
Expediente No. 0712-010-002-098-2018 Aguas Superficiales.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2019.

Que el señor Hoover Escobar Suarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.556.242, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Comercializadora Plastimetales S.A.S., identificada con Nit No. 900465344-9, mediante documentación presentada con radicado No. 225362019 el 13 de marzo de 2019, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, el otorgamiento de la Licencia Ambiental para el desarrollo de la actividad "Almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento RAEE" que se propone desarrollar en el Corregimiento de la Dolores, en el municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Que con el Estudio de Impacto Ambiental el peticionario presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.
2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodataba-se) o la que la sustituya, modifique o derogue.
3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
4. Copia de constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental.
5. Copia de Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Cali de 11 de marzo de 2019.
6. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Hoover Escobar Suarez.
7. Copia de Certificado del Ministerio del Interior No. 0893 de 7 de septiembre de 2018, sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse.
8. Copia de oficio ICANH 130 No. Rad 3627 4211 de 22 de agosto de 2018, emanado del Instituto Colombiano de Antropología e Historia, con el que se formula Plan de Manejo Arqueológico, como medida mínima del Patrimonio Arqueológico.
9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015; y que siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, el Director General de la Corporación.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Hoover Escobar Suarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.556.242, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Comercializadora Plastimetales S.A.S., identificada con Nit No. 900465344-9, tendiente al otorgamiento de la Licencia Ambiental para el desarrollo de la actividad "Almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento RAEE" que se propone desarrollar en el Corregimiento de la Dolores, en el municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, fíjese el presente Auto en un lugar visible de esta oficina, por un término de DIEZ (10) días hábiles.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto al señor Hoover Escobar Suarez, representante legal de la sociedad Comercializadora Plastimetales en la carrera 2C No. 31-02, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

Preparó: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista, Grupo de Licencias Ambientales.
Revisó: María Cristina Collazos Chavez- Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales - Dirección General.
Mayda Pilar Vanin Montaña – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental – Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C).
María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Distrito Buenaventura, 11 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor(a) MIGUEL ANGEL MUÑOS NARVAEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. expedida en 16.621.315, y domicilio en CRA. 6 con calle 9 y 10 piso #13, autorizado por la Dra. MARIA CRISTINA LESMES DUQUE identificada con cedula de ciudadanía No. 31.294.013 expedida en Cali – Valle, quien obra como Encargada de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA con Nit: 890.399.029-5 mediante escrito No. 80922019 presentado en fecha 28/03/2019, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para un proyecto de “Mejoramiento de las vías terciarias mediante construcción de pavimento en la vía Ladrilleros –la Barra Municipio de Buenaventura, Valle del Cauca”, en la vía que conecta la comunidad de la Barra con Ladrilleros, con matrícula inmobiliaria 372-1389, ubicado corregimiento de Juanchaco, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud formal.
- Formulario permiso de vertimientos
- Decreto 1-3-0054- del 17 de enero de 2019- por medio del cual se efectúa encargo a la señora Maria Cristina Lesmes Duque
- Acta de posesión No. 0030
- Fotocopia del documento de identidad de la señora Maria Cristina Lesmes Duque
- Autorización para tramites ambientales ante la CVC No. 1.310.30.64-452960
- Fotocopia del documento de identidad del señor Miguel Ángel Muños Narváez
- Presupuesto oficial de la obra
- Planos (folios 10 al 14)
- Estudios y diseños (folios 15 al 86)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Planos (folios 90 al 95)
- Localización y descripción del proyecto (folios 97 al 137)
- Carta de solicitud de apoyo director de infraestructura Departamental (folio 138)
- informe preliminar de la vía Ladrilleros – la Barra (folios 139 al 145)
- certificados de tradición matricula No. 372-55342, 372-1389, 372-55342, 372-53861, 372-54774, 372-732
- 11 planos
- Cd con los documentos anexos
- Acta de acuerdo entre la Gobernadora Del Valle Del Cauca Y La Comunidad Negra De Ladrilleros (folios 170 al 172)
- Resolución No. 1162 del 31 de julio de 2018
- Acta de registro No. 039 del 11 de enero de 2017
- Documento de reunión de socialización Ladrilleros – La barra (folios 176 al 180)
- Registro de asistencia socialización del proyecto (folios 181 al 187)

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) MIGUEL ANGEL MUÑOS NARVAEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.621.315 expedida en Cali-Valle, y domicilio en CRA. 6 con calle 9 y 10 piso #13, autorizado por la Dra. MARIA CRISTINA LESMES DUQUE identificada con cedula de ciudadanía No. 31.294.013 expedida en Cali – Valle, quien obra como Encargada de la Gobernación del Valle del Cauca con Nit: 890.399.029-, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación para un proyecto de “Mejoramiento de las vías terciarias mediante construcción de pavimento en la vía Ladrilleros – la Barra Municipio de Buenaventura, Valle del Cauca”, en la vía que conecta la comunidad de la Barra con Ladrilleros, con matrícula inmobiliaria 372-1389, ubicado corregimiento de Juanchaco , jurisdicción del Distrito de Buenaventura , departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor(a) MIGUEL ANGEL MUÑOS NARVAEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.621.315 expedida en Cali – Valle, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 1,956,014.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-130 de 2018 del 23/02/2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Oeste, con sede en la ciudad de Buenaventura. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

PARÁGRAFO TERCERO: Requerir a MIGUEL ANGEL MUÑOS NARVAEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.621.315 expedida en Cali – Valle, la presentación de la siguiente documentación:

- Certificado ICANH (Instituto Colombiano de Antropología e Historia).
- Certificación firmada por los integrantes del consejo Ladrilleros – La barra

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Bahía Buenaventura – Bahía Málaga, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Distrito de Buenaventura (Valle) y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, comuníquese el presente auto al señor(a) **PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) MIGUEL ANGEL MUÑOS NARVAEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.621.315 expedida en Cali-Valle, y domicilio en CRA. 6 con calle 9 y 10 piso #13, autorizado por la Dra. MARIA CRISTINA LESMES DUQUE identificada con cedula de ciudadanía No. 31.294.013 expedida en Cali – Valle, quien obra como Encargada de la Gobernación del Valle del Cauca con Nit: 890.399.029.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: María Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Reviso: Rodrigo Mesa Mena - Abogado DAR Pacífico Oeste

Expediente No. 0752-036-002-004-2019

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 22 de enero de 2019

Que la señora FANNY DUQUE DE DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.861.046 expedida en Tuluá, y con domicilio en la carrera 26 No. 32-45, teléfono 2242946, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad propietaria del predio denominado Villa Lina, con matrícula inmobiliaria No. 384-109112; mediante escrito presentado en fecha 21 de enero de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio Villa Lina, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la propietaria del predio.
4. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-109112, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 18 de enero de 2019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora FANNY DUQUE DE DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.861.046 expedida en Tuluá, y con domicilio en la carrera 26 No. 32-45, teléfono 2242946, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad propietaria del predio denominado Villa Lina, con matrícula inmobiliaria No. 384-109112; tendiente al otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio Villa Lina, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora FANNY DUQUE DE DUQUE, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$105.893,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio de esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto a la señora FANNY DUQUE DE DUQUE para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio Villa Lina, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Clara Maria Henao C., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

RESOLUCION 0730 No. 0733 – 000354 DE 2019

(28 DE FEBRERO 2019)

“POR LA CUAL SE REVOCAN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdos CD - 072 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante informe de visita de fecha 13 de abril de 2015, funcionarios de la CVC, DAR Centro Norte, dan cuenta de una intervención consistente en erradicación de vegetación arbórea de segundo crecimiento, principalmente latizales y fustales en un área aproximada de 5.000 m² sobre la zona forestal protectora de la quebrada Quince Letras, en el predio Quince Letras y las Golondrinas, Vereda Quince Letras, municipio de Caicedonia; adicionalmente, los funcionarios manifiestan que:

“b. En el sitio se encontraban trabajadores, quienes manifiestan que el encargado de las labores es el administrador del predio (...) se procedió a suspender las actividades de erradicación y adecuación de terreno (...)”³

Que en fecha 15 de abril de 2015 se realizó reunión para tratar el tema de la situación ambiental por afectación al recurso bosque en zona forestal protectora de la quebrada Quince Letras, Municipio de Caicedonia, donde asistieron: el representante de los predios Quince Letras y Las Golondrinas – Ing. Gildardo Zapata, profesionales relacionados al proyecto de establecimiento forestal y el Director de la UMATA – Ing. Luis Carlos Aguilar. – véase acta de reunión suscrita por la contratista de la CVC-DAR Centro Norte Jenny Paola Caviedes y el registro de asistencia – contenidos a folios 4 y 5 del expediente 0733-039-002-017-2015-, donde el representante de los predios Quince Letras y las Golondrinas se compromete a entregar el plan de compensación el 27 de abril de 2015 y la presentación del PMEF el 27 de julio de 2015.

³ Informe de Visita o Actividad. DAR Centro Norte. 2015. Folios 1 a 3 En: 0733-039-002-017-2015

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que posteriormente, funcionarios de la CVC – DAR Centro Norte mediante informe de visita o actividad del 27 de abril de 2015 dan cuenta que de que en recorrido de protección y control de los recursos naturales y el ambiente, se encontraron daños a los recursos naturales consistente en adecuación de predios que se encontraban abandonados con un proceso avanzado de regeneración natral, donde recomendaron:

“-Suspender de inmediato y como medida preventiva toda actividad antrópica en los predios intervenidos, hasta que la CVC adelante el trámite sancionatorio respectivo y en el determine las medidas que garanticen minimizar los impactos ambientales negativos para los recursos naturales y el ambiente.

*-Iniciar el trámite sancionatorio conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2012 (...)*⁴

Que en fecha 5 de mayo de de 2015, la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila-La Vieja presentó concepto técnico referente a Tala de bosque natural en formación, quema de residuos y afectación de corrientes de agua, donde recomendó:

*“Teniendo en cuenta que no se tiene identificado plenamente al señor JORGE ARMANDO MESA, ni se tiene certeza de que el nombre corresponda, se debe mediante Auto de apertura de indagación preliminar, con el fin de determinar, o establecer si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio, si la conducta imputada es constitutiva de infracción ambiental, quien o quienes son los presuntos responsables de la infracción ambiental, o si la conducta infractora se encuentra amparada como causal de eximente de responsabilidad”*⁵

Que el 5 de mayo de 2015, la Dirección Ambiental Regional –DAR – Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- profirió Auto de Apertura de Indagación Preliminar en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a fin de determinar o establecer si existe o no merito para iniciar procedimiento sancionatorio, si la conducta imputada es constitutiva de infracción ambiental, quien o quienes son los presuntos responsables de la infracción ambiental o si la conducta infractora se encuentra amparada como causal de eximente de responsabilidad⁶, el cual fue notificado de manera personal a los señores JORGE ARMANDO MEZA y GIOVANNA PAZ NIÑO el 3 de junio de 2015

Que en fecha 7 de mayo de 2015 mediante radicado *100242712015* la señora EDNA CALDERON UREÑA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.799.293 de Bogotá y MP22.821 COPNIA presentó el plan de compensación forestal⁷ de los predios Las Quince Letras y las Golondrinas, conforme al compromiso acordado en el Acta de Reunión del 15 de abril de 2015, empero fuera del término previsto.

Que en fecha 02/07/2015, la ingeniera forestal EDNA LEONOR CALDERON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.799.2936, debidamente facultada por la señora GIOVANNA PAZMIÑO LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.116.273, representante legal de Inverforest SAS, NIT No. 900.810.160-0 mediante poder especial⁸, presentó escrito donde argumentó que han dado cumplimiento a los compromisos pactados en la reunión del 15 de abril de 2015, para lo cual manifiesta que han adelantado acciones tendientes a resarcir los daños ocasionados sin intensión, contratando los servicios de varios profesionales y trabajadores de campo; además, manifiesta que de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, han *“(…) estado atentos y prestos a actuar de manera diligente en pro de la recuperación y restauración de las relaciones ecológicas afectadas”*⁹

⁴ Informe de visita o actividad. DAR Centro Norte. Tuluá. 2015. Folios 6 a 7. En: 0733-039-002-017-2015

⁵ Concepto Técnico. DAR Centro Norte. Tuluá. 2015. Folio 8. En: 0733-039-002-017-2015

⁶ Auto de Apertura Indagación Preliminar. DAR Centro Norte. Tuluá. 2015. Folio 9. En 0733-039-002-017-2015

⁷ Radicado 100242712015. 2015. Folio 10 a 19. En 0733-039-002-017-2015

⁸ Poder Especial. 2015. Tuluá. Folio: 27. En: 0733-039-002-017-2015

⁹ Escrito del 02/07/2015. Ing. Edna Leonor. 2015. Folios 28 y 29. En 0733-039-002-017-2015

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así mismo, en fecha 25 de noviembre de 2015, funcionarios de la UGC La Paila la Vieja, en visita de seguimiento a las actividades realizadas en el predio Quince Letras, dan cuenta de que:

“6. Descripción: Se realizó recorrido por el predio, sobre las aéreas donde se reportó la afectación forestal, se pudo verificar que algunas zonas afectadas con la tala de vegetación arbórea corresponde a potreros abandonados, otras en cambio hacían parte de vegetación arbórea de fustales y latizales de la zona forestal protectora de la quebrada Quince Letras y tributarios.

La Zona Forestal que sufrió la mayor intervención se aisló con postes de guadua y alambre de púas, con el fin de recuperar el área intervenida y lograr su total restablecimiento. En las áreas que se han adecuado se está sembrando plántulas de la especie pino

(...)

*8. Recomendaciones: (...) **las afectaciones ambientales generaron un impacto leve** (...)”¹⁰ (Negrilla y subrayado fuera de texto original)*

Que en Fecha 13/01/2016, la Representante Legal de Inverforest SAS, GIOVANNA PAZMIÑO LOPEZ, solicita “una práctica de pruebas a la investigación consignada en el expediente 0733-039-002-017-2015”¹¹

Que mediante Auto de fecha 24 de enero de 2013, se ordenó el inicio de un proceso sancionatorio, por los hechos anteriormente narrados.

Que en consecuencia, en fecha 27 de enero de 2016, se profirió Auto de Trámite “Por el cual se ordena la apertura de la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio y se decreta la práctica de pruebas”, con el fin de dar cumplimiento al Auto de Indagación Preliminar de fecha 5 de mayo de 2015 – última notificación: 12 de junio de 2015-, con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción ambiental, donde se dispuso:

“ARTICULO PRIMERO.- ORDENAR la apertura del periodo probatorio (...) por un término de treinta (30) días, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

ARTICULO SEGUNDO.- DECRETAR la práctica de la siguiente prueba: Realizar la visita al predio para verificar el área afectada y zonas forestales de las quebradas, en el predio Quince Letras, ubicado en la vereda quince letras, municipio de Caicedonia.

*(...)*¹²

Que en fecha 10 de febrero de 2016, mediante informe de visita, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional –DAR-Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, realizaron la “práctica de una visita ocular decretada mediante auto de fecha 27 de enero de 2016, en desarrollo del proceso sancionatorio que se adelanta en contra de la Sociedad Inverfores S.A.S. de acuerdo a expediente No. 0733-039-002-017-2015”¹³, donde recomendaron:

“8. Recomendaciones: (...) se observó que hubo interés de los propietarios por mitigar los efectos ambientales ocasionados implementando acciones como el aislamiento y enriquecimiento vegetal de las áreas forestales protectoras intervenidas, incluso con la presentación de un plan de compensación que aparece en el expediente del proceso sancionatorio.

¹⁰ Informe de Visita del 25/11/2015. 2015. DAR Centro Norte. Folios 31 a 32. En: 0733-039-002-017-2015

¹¹ Escrito del 13/01/2016. Folio: 33. En: 0733-039-002-017-2015

¹² Auto de Trámite “Por el cual se ordena la apertura de la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio y se decreta la práctica de pruebas” del 27/1/2016. DAR Centro Norte.

¹³ Informe de Visita del 10/02/2016. DAR Centro Norte. Tuluá. Folios: 36 a 39. En: 0733-039-002-017-2015

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ahora bien, en esta etapa del proceso cuando existe un auto de iniciación del procedimiento sancionatorio y teniendo en cuenta que existieron los hechos que dieron origen al mismo, no se encuentran, de acuerdo con lo determina la Ley 1333 de 2009 (...) eximentes de responsabilidad (...) o causales para cesar el procedimiento (...)

Las causales de atenuación son tenidas en cuenta en el momento de cierre de la investigación y determinar la sanción en contra del infractor, si a ello hubiere lugar. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera pertinente continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio”¹⁴

Que en fecha 25 de octubre de 2016, funcionarios de la UGC La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte, mediante informe de visita realizado al predio Quince Letras, con el objeto de realizar la práctica de una visita de seguimiento a las actividades realizadas en el predio, recomendaron:

“8. Recomendaciones: Teniendo en cuenta que en el predio se adelantó la siembra de varias especies forestales, se debe solicitar al Representante Legal de la Sociedad, un avance del Plan de Compensación de los predios Quince Letras y Golondrinas”¹⁵

Que mediante oficio 0733-215462016 del 31 de enero de 2017, la DAR Centro Norte solicita a la Sra. GIOVANNA PAZ NIÑO, representante legal de INVERFOREST S.A.S., un avance del plan de compensación.

Que en fecha 5 de junio de 2017, mediante radicado *403692017*, la señora GIOVANNA PAZMIÑO LOPEZ, hace entrega del “Plan de Mitigación respuesta comunicado 0733-215462016”, el cual consta de 8 folios contentivos dentro del expediente 0733-039-002-017-2015.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

Que el artículo primero de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, (...), las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en desarrollo de los Principios Fundamentales de la Constitución Política de Colombia, en su artículo 8º se dispuso:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”¹⁶

Que el artículo 79º, consagrado en el Capítulo III “De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente”, de la Carta Magna determinó:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”¹⁷

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al “Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

¹⁴ Ibíd.

¹⁵ Informe de Visita del 25/10/2016. DAR Centro Norte. Tuluá. Folio: 38. En: 0733-039-002-017-2015

¹⁶ Artículo 8º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

¹⁷ Artículo 79º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sustitución.”, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.¹⁸

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispuso:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
(...)”¹⁹

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso en el numeral segundo del artículo 31 que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán “(...) la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (...)”²⁰ y, por lo tanto, en congruencia con lo dispuesto por el numeral 17 de la norma en cita, se dispuso que podrán:

“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;”²¹

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, dispuso que:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente. (...), las Corporaciones Autónomas Regionales. (...), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”²²(**Subrayado y negrilla fuera de texto original**)

Que el artículo 5º, del Título II “LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL” ibíd., determina que:

“ARTÍCULO 5º. (...). Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”²³

Que con fundamento en lo anterior, la misma ley sui generis en su artículo 17 de la Ley 1333 de 1.993 determinó:

“ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

¹⁸ Artículo 80º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

¹⁹ Artículo 29º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991

²⁰ Artículo 31º, Numeral 2º. Ley 99 de 1.993. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993

²¹ Artículo 31º, Numeral 17º. Ley 99 de 1.993. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993

²² Artículo 1º. Ley 1333 de 1.999. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993.

²³ Artículo 5º. Ley 1333 de 1.999. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

(...)"²⁴(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Así mismo, el artículo 37 de la Ley Ibídem determina:

"ARTÍCULO 37. AMONESTACIÓN ESCRITA. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. (...)"²⁵(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –CPACA-) determina:

"La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluiría."²⁶

DE LA SITUACIÓN FÁCTICA

Que para el caso concreto y antes de proceder con la decisión de fondo se revisó el expediente sub-examine detenidamente, evidenciándose que en fecha 5 de mayo de 2015 se profirió el Auto de Apertura de Indagación Preliminar, tal como lo determina el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar la ocurrencia de hechos constitutivos de infracción ambiental en la zona forestal protectora de la quebrada Quince Letras, vereda Quince Letras, municipio de Caicedonia, la cual fue notificada en su última fecha, el 12 de junio de 2015.

Que teniendo en cuenta que una vez transcurrido el término legal previsto en la Indagación preliminar no se inició el procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con la norma en comento y, evidenciándose que no se afectó de manera grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución - en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009-, se hace necesario adoptar las acciones administrativas tendientes a encauzar y concluir el proceso

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR todas las actuaciones administrativas surtidas a partir del auto de indagación preliminar del 5 de mayo de 2015, inclusive.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER una medida preventiva de Amonestación Escrita a la Sociedad **INVERFOREST SAS** con NIT No. 900.810.160-0, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar actividades antrópicas sin contar con el permiso de la Autoridad Ambiental competente.

ARTICULO TERCERO: COMUNICIAR la presente resolución al representante legal de la Sociedad **INVERFOREST SAS**.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

²⁴ Artículo 17. Ibíd.

²⁵ Artículo 31 Ibídem.

²⁶ Artículo 41. Ley 1437 de 2011. Congreso de la República. 2011. Bogotá D.C.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO QUINTO: RECURSOS. Contra la presente resolución no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: ARCHIVO. Una vez comunicado el presente acto administrativo, archívese el expediente 0733-039-002-017-2015.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los 28 – FEBRERO - 2019

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre - Técnico Administrativo
Gestión Ambiental en el Territorio.

Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, -Profesional Especializado
Apoyo Jurídico.

Archívese en: 0733-039-002-017-2015

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 13 de marzo de 2019

Que el señor Helber Edilson Restrepo Zapata, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.753.243 expedida en Piendamó (Cauca), y con domicilio en el predio La Camila, corregimiento Los Chancos, teléfono 3205233793, del municipio de San Pedro, obrando en calidad de representante legal de la Asociación de Agricultores Industriales y Ambientales de La Camila - ASOCAMILA, identificada con el NIT. 901.237.383-2, propietarios del predio denominado La Camila, con matrícula inmobiliaria No. 373-125931; mediante escritos presentados en fechas 25 de enero y 13 de marzo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio La Camila, ubicado en el corregimiento Los Chancos, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

5. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
6. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
7. Registro Único Tributario.
8. Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Buga, en fecha 13 de diciembre de 2018.
9. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10. Documento de constitución de la Asociación de Agricultores Industriales y Ambientales de La Camila.
11. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 373-125931 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, en fecha 4 de enero de 2019.
12. Copia de una parte de la sentencia No. 081 proferida por el del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Helber Edilson Restrepo Zapata, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.753.243 expedida en Piendamó (Cauca), y con domicilio en el predio La Camila, corregimiento Los Chancos, teléfono 3205233793, del municipio de San Pedro, obrando en calidad de representante legal de la Asociación de Agricultores Industriales y Ambientales de La Camila - ASOCAMILA, identificada con el NIT. 901.237.383-2, propietarios del predio denominado La Camila, con matrícula inmobiliaria No. 373-125931; tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio La Camila, ubicado en el corregimiento Los Chancos, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: La Asociación de Agricultores Industriales y Ambientales de La Camila - ASOCAMILA, No cancelará tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, por tratarse de un proyecto de reconocimiento y protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Helber Edilson Restrepo Zapata, representante legal de la Asociación de Agricultores Industriales y Ambientales de La Camila, para su información y conocimiento.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio La Camila, ubicado en el corregimiento Los Chancos, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de San Pedro y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se revoca el Auto de Iniciación de Trámite de fecha enero 29 de 2019 y se toman otras determinaciones”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, y en consideración a lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el señor Helber Edilson Restrepo Zapata, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.753.243 expedida en Piendamó (Cauca), y con domicilio en el predio La Camila, corregimiento Los Chancos, teléfono 3205233793, del municipio de San Pedro, obrando en calidad de representante legal de la Asociación de Agricultores Industriales y Ambientales de La Camila “ASOCAMILA”, identificada con el NIT. 901.237.383-2, propietarios del predio denominado La Camila, con matrícula inmobiliaria No. 373-125931; mediante escrito presentado en fecha 25 de enero de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio La Camila, ubicado en el corregimiento Los Chancos, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

Que por auto de iniciación de trámite de fecha 29 de enero de 2019, La Directora Territorial de la DAR Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la concesión de aguas superficiales presentada por la Asociación de Agricultores Industriales y Ambientales de La Camila “ASOCAMILA”, identificada con el NIT. 901.237.383-2, por medio de su representante legal, como propietarios del predio denominado La Camila, con matrícula inmobiliaria No. 373-125931, para abastecimiento del predio La Camila, ubicado en el corregimiento Los Chancos, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

Que el Auto de Iniciación de Trámite de fecha 29 de enero de 2019, dispuso en sus artículos segundo y tercero, lo siguiente:

“SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la Asociación de Agricultores Industriales y Ambientales de La Camila, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$1.956.014,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Helber Edilson Restrepo Zapata, representante legal de la Asociación de Agricultores Industriales y Ambientales de La Camila, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación”.

Que, posterior a la expedición del Auto de Iniciación de Trámite de fecha 29 de enero de 2019, por medio del cual se da inicio al trámite de concesión de aguas superficiales realizada por ASOCAMILA, se tuvo conocimiento de que el predio “La Camila” ubicado en el Municipio de San Pedro Valle del Cauca, es objeto de restitución de tierras o compensación a víctimas desplazadas del conflicto, por consiguiente y tal como lo dispone el Auto Interlocutorio 725 del 15 de noviembre de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2018, emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en restitución de tierras de Santiago de Cali, se vincula y ordena a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CAR Centro, para que en el marco de sus competencias brinde asesoría, acompañamiento para la solicitud de permisos y autorizaciones y concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para lo cual se solicita el Amparo de Pobreza a efectos de no generar costo alguno, en los referidos. (subrayado fuera de texto).

Que en el Auto Interlocutorio 725 del 15 de noviembre de 2018, hace referencia al goce efectivo del predio objeto de restitución o compensación, donde se señala que: "... se tiene acta de entrega real y material del predio, arrimada por el Dr. Juan Pablo Díaz Lascar, a través del cual informa que, respecto a la orden de compensación emitida en la Sentencia No. 045 del 26 de julio de 2016, el pasado 29 de octubre del año que avanza, se realizó la entrega real y material del predio denominado "La Camila Parcela No. 22 a los beneficiarios del presente proceso..."

Que se hace necesario acatar lo dispuesto por el Juez Tercero Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio No. 725 del 15 de noviembre de 2018; por consiguiente el Auto de Iniciación de Trámite de fecha enero 29 de 2019 por medio del cual se dio inicio al trámite de concesión de aguas superficiales solicitado por ASOCAMILA, expedido por la Dirección Regional Centro Norte de la CVC, deberá ser revocado, con la obligación de emitir un nuevo acto administrativo donde se disponga dar inicio al procedimiento administrativo y no generar cobro alguno por la evaluación del derecho ambiental solicitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución –art.2-; del debido proceso y principio de legalidad –art.29 Constitución Política; del derecho a la igualdad –art.13 Constitución Política -; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas –art.83 Constitución Política -; de los principios de la función administrativa –art. 209 Constitución Política.

Que el Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza: "CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

Que el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la revocatoria directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al estudiar el expediente No. 0731-010-002-012-2019, contenido del proceso administrativo de concesión de aguas superficiales, encuentra la siguiente irregularidad:

DE FONDO:

La improcedencia en el cobro de la suma de \$1.956.014, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle – CVC, como tarifa por el servicio de evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales, realizada por la Asociación de Agricultores Industriales y ambientales de a Camila - ASOCAMILA, conformada por los propietarios del predio La Camila, el cual se encuentra en Restitución de Tierras.

Que, en razón de lo antes expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el Auto de Iniciación de Trámite de fecha enero 29 de 2019, por el cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales, a la Asociación de Agricultores Industriales y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ambientales de La Camila - ASOCAMILA, identificada con el NIT. 901.237.383-2, para el abastecimiento del predio La Camila, ubicado en el corregimiento Los Chancos, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Expedir un nuevo acto administrativo para dar inicio al trámite de la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la Asociación de Agricultores Industriales y ambientales de la Camila – ASOCAMILA, para el abastecimiento del predio La Camila, ubicado en el corregimiento Los Chancos jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca, acatando las disposiciones judiciales emitidas por el Juzgado Tercero Civil Especializado en restitución de tierras de Santiago de Cali.

ARTICULO TERCERO: Remítase copia del presente auto al señor Helber Edilson Restrepo Zapata, representante legal de la Asociación de Agricultores Industriales y Ambientales de La Camila “ASOCAMILA”, para su información.

ARTICULO CUARTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Tuluá, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Revisó: Abogado Edison Diosa Ramírez, Profesional Especializado - Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 000411DE 2019

(13 DE MARZO DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 – 0181 marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 0730 No. 0733-001406 del 23 de noviembre de 2017, se impuso una medida preventiva a la REFORESTADORA SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA con NIT 890300406-3, consistente en:

“SUSPENDER de forma inmediata toda actividad de apertura de vías y explanaciones y tala de árboles, así como cualquier tipo de actividad que ponga en riesgo la estabilidad de los suelos, la intervención de las zonas forestales protectoras de nacimientos y corrientes de agua que hacen parte de la cuenca hidrográfica de los Ríos Bugalagrande y Barragán – La Vieja”.”.

Igualmente se inició proceso sancionatorio a la REFORESTADORA SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA con NIT 890300406-3.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante comunicación escrita radicada en la CVC mediante No. 401192018 de fecha 29-05-2018, el representante legal suplente de la REFORESTADORA ANDINA S.A., con NIT 890316958-7, propietaria del predio Maracaibo, expuso los argumentos correspondientes a las motivaciones que llevaron a la autoridad ambiental a tomar la decisión de la suspensión de la actividad y el inicio del proceso sancionatorio (Folios 72-77).

Que en el mencionado memorial anexaron entre otros documentos, la copia del Plan de establecimiento y manejo forestal para las fincas: La Morena, La Carmelita, Maracaibo, La Siria, Payandé, La Dorada y La Grecia, del núcleo forestal de Sevilla, el cual fue presentado a la CVC en el año 1996, según lo expuesto en el mismo documento la medida preventiva fue debidamente comunicada al representante legal de la Compañía PISA – Proyectos de Infraestructura S.A., en fecha 18 de mayo de 2018, mediante oficio 0731-330462018.

Que en Plan de Manejo Forestal en el numeral “5.5 INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA”, menciona lo siguiente:

“5.5.2 VIAS.- Para las labores de establecimiento se empleará la red vial existente en los predios, en la cual se efectuará mantenimiento de la banca, cunetas y obras de drenaje.

Para las actividades de mantenimiento, vigilancia y cosecha se ampliará la red vial para lo cual se construirán 17,6 kilómetros de carreteras forestales privadas, pues serán hechas en su totalidad dentro de los predios del núcleo y discriminadas por finca, así: (Ver cuadro) Finca Maracaibo 2,10 Kilómetros (...)

Que en el mencionado memorial también se expone todo lo relacionado con los aspectos técnicos tenidos en cuenta en la construcción del carretable.

De otra parte, dice el deponente que de conformidad con lo señalado en el decreto 1498 de 2008, reglamentario del parágrafo 3º del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2 de la Ley 139 de 1994, establece las condiciones y restricciones relacionadas con los cultivos forestales con fines comerciales; y específicamente en relación con los caminos forestales requeridos por la industria forestal dice lo siguiente:

Decreto 1498 de 2008:

(...)

“Artículo 7º. Caminos o carretables forestales. Los caminos o carretables forestales necesarios para adelantar el aprovechamiento forestal dentro de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales son parte integrante de éstos y no estarán sometidos a permisos o requisitos adicionales, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 8.- Aprovechamiento de recursos naturales renovables. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente decreto, cuando el establecimiento de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales requiera del aprovechamiento, uso o afectación de recursos naturales renovables, se deberán tramitar y obtener ante las autoridades ambientales competentes las autorizaciones o permisos correspondientes.

En todo caso, no podrá realizarse la eliminación del bosque natural para el establecimiento de sistemas forestales o cultivos forestales con fines comerciales o cultivos agrícolas en el país”.

Que por lo anterior, el representante legal de REFORESTADORA ANDINA S.A., solicita el levantamiento de la medida preventiva y la cesación del procedimiento sancionatorio, de conformidad con las causales legalmente establecidas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante comunicación escrita radicada en la CVC mediante No. 60792019 de fecha 22-01-2019, el representante legal suplente de la REFORESTADORA ANDINA S.A., solicitó impulso procesal en asunto del expediente 0733-039-005-063-2017.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 14 de febrero de 2019, se realizó por parte de la CVC DAR centro Norte y profesionales de la Compañía, una visita al predio Maracaibo, materia de los hechos, de la cual se generó el siguiente informe de visita:

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO NORTE UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LA PAILA – LA VIEJA.

CONCEPTO TÉCNICO REFERENTE A: MEDIDA PREVENTIVA E INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Fecha de Elaboración: 25 / 02 / 2019

Documento(s) soporte: Expediente 0733-039-005-063-2017

Fecha de recibo: 14 / 02 / 2018.

Fuente de los Documento(s): Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio – Asesoría Jurídica DAR Centro Norte.

Identificación del Usuario(s): Reforestadora Smurfit Kappa Cartón de Colombia, con NIT 890300406-3.

Objetivo: Conceptuar sobre la viabilidad levantar la medida preventiva y cesar el procedimiento sancionatorio iniciado según la resolución 0730 No. 0733-001406 del 23 de noviembre de 2017.

Localización: Predio Maracaibo, ubicado en la vereda El Cinabrio, corregimiento de Cumbarco, jurisdicción del municipio de Sevilla.

Se localiza entre las coordenadas geográficas 04°11'22.930" de latitud norte y 75°51'15.510" de longitud oeste y altura 2.270 m.s.n.m.

Antecedentes: El día 29 de agosto de 2017 funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindieron un informe de visita en el cual dejaron constancia de la apertura de un carretable en una longitud aproximada de 750 metros que presunta afectó áreas de cabecera de afloramientos de agua.

Mediante la resolución 0730 No. 0733-001406 del 23 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio", se resolvió imponer al representante legal o quien haga sus veces de la Reforestadora Smurfit Kappa Cartón de Colombia con NIT 890300406-3 la medida preventiva en el predio Maracaibo, ubicado en la vereda El Cinabrio, corregimiento de Cumbarco, jurisdicción del municipio de Sevilla, de suspender toda actividad de apertura de vías y explanaciones y la tala de árboles, así como cualquier tipo de actividad que ponga en riesgo la estabilidad de los suelos, la intervención de las zonas forestales protectoras de nacimientos y corrientes de agua que hacen parte de la cuenca hidrográfica de los ríos Bugalagrande y Barragán La Vieja. Igualmente dispuso iniciar proceso sancionatorio a la reforestadora Smurfit Kappa Cartón de Colombia, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental.

El día 10 de abril de 2018 se hizo una visita ocular al predio denominado Maracaibo, en cuyo informe los funcionarios que practicaron la visita dejaron constancia que la reforestadora Smurfit Kappa Cartón de Colombia ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la medida preventiva impuesta.

En el informe de seguimiento a la medida preventiva también se deja constancia que se presentan procesos erosivos por desprendimiento del talud superior de la vía. Igualmente la alta concentración de las aguas interceptadas por la vía discurren hacia los cauces de las quebradas Bomboná y La Alejandría, ocasionando la contaminación de las aguas por aumento de la sedimentación.

El día 29 de mayo de 2018 mediante oficio radicado con el No. 401192018, el representante legal de la Sociedad Reforestadora Andina S.A. solicitó el levantamiento de la medida preventiva, cesación del procedimiento sancionatorio y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

archivo del expediente No. 0733-039-005-063-2017, argumentando principalmente que la vía fue establecida sobre un camino preexistente y no afectó relicto de bosque natural, ni tampoco ingresa por las quebradas Bombona y la Alejandría. La vía se construyó sobre una superficie con pendientes inferiores al 15%. Igualmente se afirma en el documento que la Compañía ha ejecutado las acciones para mitigar los impactos generados por la adecuación del carreteable forestal como la construcción de trinchos de contención de sedimentos.

Descripción de la situación: El día 14 de febrero de 2019 se realizó una visita al predio Maracaibo la cual fue acompañada por el señor Rene Alvarado, Técnico de vías, Ingeniero Andrés Goyeneche Técnico de Silvicultura, Julián Hincapié Administrador 1 de predios, funcionarios de la empresa Smurfit Kappa Cartón de Colombia.

En el recorrido realizado se constató que se está dando cumplimiento a lo dispuesto en la medida preventiva ya que las actividades relacionadas con la apertura del carreteable se encuentran suspendidas.

El tramo del carreteable aperturado tiene una longitud aproximada de 750 metros, con un ancho de banca de 4 a 5 metros, y en su mayor parte transcurre por la línea divisoria de las cuencas de los ríos Bugalagrande y el área de drenaje del río Barragán cuenca del río La Vieja, entre bosques naturales y bosques plantados. En la visita no se apreció intervención del bosque natural.

El objeto de la construcción del carreteable es para la extracción de productos de bosques cultivados de eucalipto. No se evidenció afectación sobre relictos de bosques naturales pero sí de rastrojos altos. La pendiente longitudinal no supera el 15%.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

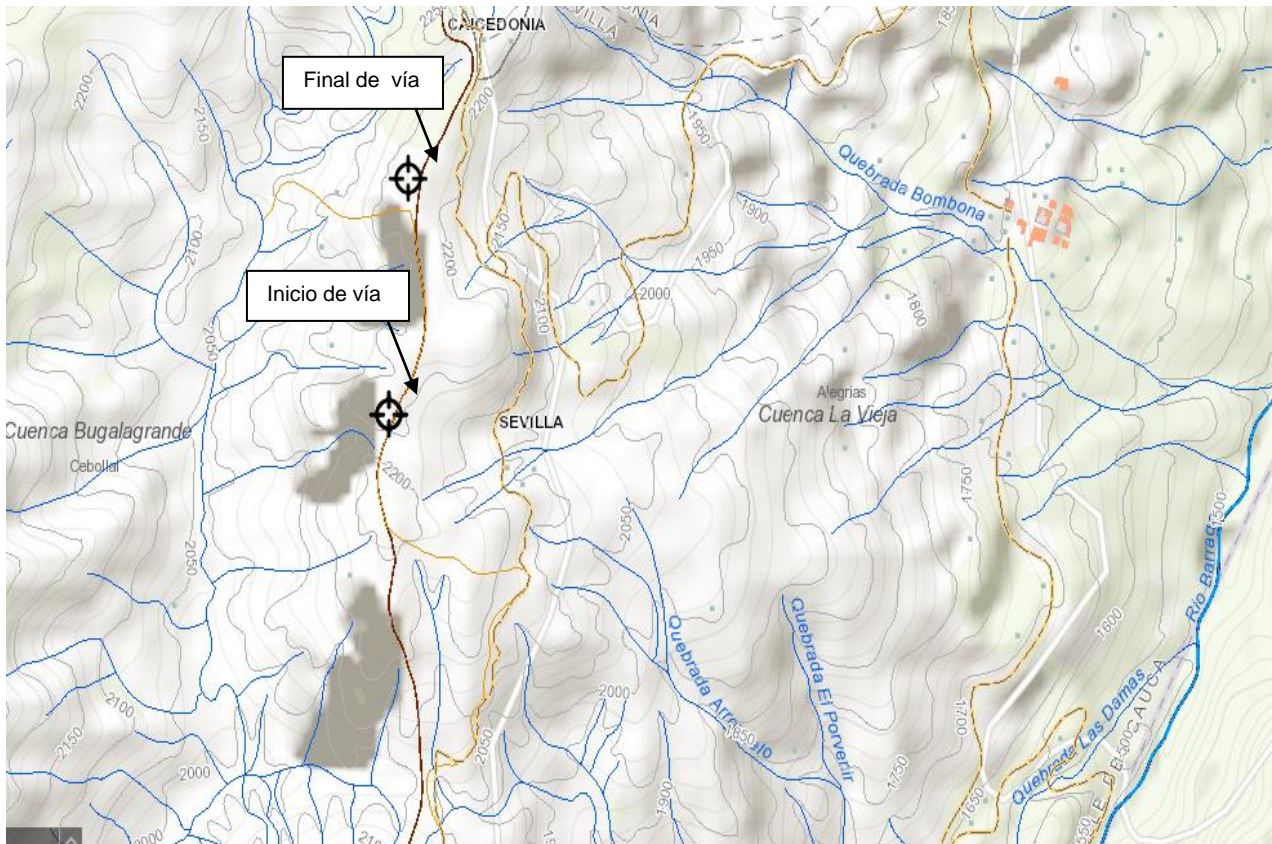


Imagen 1. Tomada del Visor Geográfico Avanzado de la CVC, se muestran los puntos de inicio y finalización del carretable

Se observó la construcción de trinchos para la contención de la tierra removida con la apertura, que tienen como fin minimizar el arrastre de tierra por las aguas lluvias de escorrentía. También se construyeron empalados con madera de eucalipto sobre algunas zonas húmedas o de acumulación de aguas por las que atravesó la vía.

Al inicio del carretable se observó el afloramiento de un pequeño hilo de agua que discurre por el borde de la vía. También se encontraron otras dos zonas húmedas o encharcamientos sobre la banca de vía, que pueden obedecer a depósito de aguas lluvias o a saturación del terreno por sus condiciones naturales, o también pueden considerarse como zonas de recarga de acuíferos; en estas zonas se construyeron los empalados o empalancados (trozos de madera de eucalipto dispuestos transversalmente sobre la vía en los sitios de encharcamiento).

En algunos trayectos del carretable se observan procesos erosivos en los taludes.

Se comparó cartográficamente utilizando el aplicativo GeoCVC Visor Geográfico Avanzado, la presunta afectación sobre el acueducto del corregimiento de Cumberco, para lo cual se utilizaron los puntos de georreferenciación de las bocatomas y tanques desarenadores tomados de dicho acueducto en el año 2014 por funcionarios de la CVC, encontrando lo siguiente:

VEREDA	PUNTO	LATITUD	LONGITUD
--------	-------	---------	----------

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	GEORREFERENCIAL	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	AMSNMX Mts	
CUMBARCO	Bocatoma No.1	4°	11'	41,513"	75°	50'	22,303"	1.891.10	
	Tanque renador No.1	Desa	4°	11'	42,411"	75°	50'	21,718"	1.878,37
	Bocatoma No.2		4°	11'	47,556"	75°	50'	19,411"	1.868.98
	Tanque renador No.2	Desa	4°	11'	47,372"	75°	50'	18.465"	1.856,09
	Tanque cenamiento	Alma	4°	11'	45,865"	75°	50'	10.581"	1.813,28
	Sistema de desinfección	de	4°	11'	45,865"	75°	50'	10.581"	1.813,28

Tabla 1. Tomada del informe de visita de fecha 20 de junio de 2014 elaborado por el técnico operativo de la CVC Carlos Antonio Posada

Estos datos se trasladaron al aplicativo GeoCVC para compararlos con los puntos georreferenciados de inicio y terminación del carreteable, encontrando que cartográficamente las distancias entre el carreteable y la bocatoma halladas es de 1.5 y 1.9 kilómetros. A continuación se muestra la imagen:

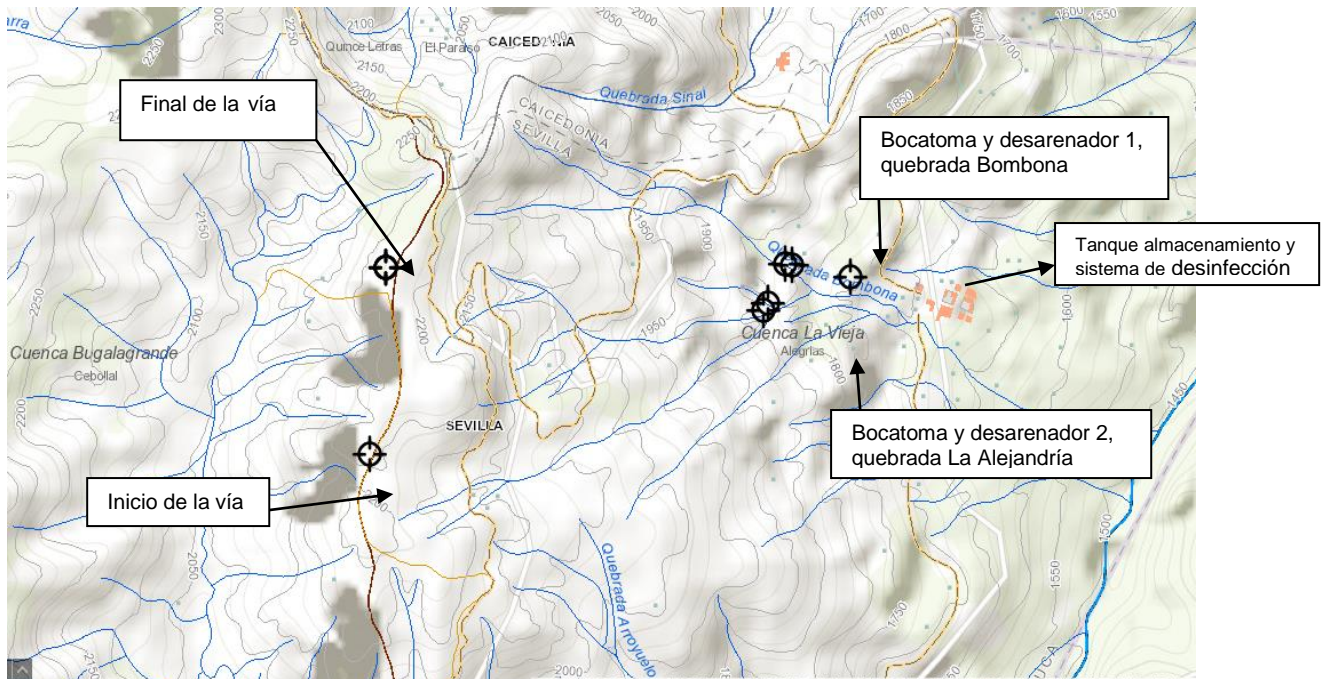


Imagen 2. Tomada del Visor Geográfico Avanzado de la CVC, se muestra la ubicación del carreteable con respecto a la ubicación del sistema de acueducto de la vereda Cumarco.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De la imagen anterior se puede concluir que existe un riesgo de afectación sobre la calidad del recurso hídrico que abastece al acueducto de la vereda Cumbarco, ya que se midió cartográficamente la distancia entre el carreteable y las bocatomas hallando distancias entre 1.5 y 1.9 kilómetros, sin embargo con la implementación de medidas complementarias se puede minimizar la llegada de sedimentos por escorrentía.

Falta terminar un tramo aproximad de 150 metros, al final del cual se prevé la realización de una explanación para el estacionamiento y cargue de vehículos, cuya pendiente transversal máxima está entre el 50 y el 60%.

Objeciones: No aplica

Características Técnicas: Con el fin de determinar las condiciones ecosistémica del sector, se revisó en el aplicativo GeoCVC las Áreas de Importancia Estratégica (AIE), cuyo objetivo general es identificar cartográficamente las áreas estratégicas para el abastecimiento hídrico en los municipios del Valle del Cauca, encontrando que el área intervenida por la vía se clasifica en áreas aceptables sin figura de conservación, que corresponden a zonas con condiciones intermedias de producción de caudal pero que no poseen algún tipo de figura de conservación.

La expresión "Áreas de Importancia Estratégica" (AIE) para el recurso hídrico fue adoptada a través de la Ley 99 de 1993, artículo 111, posteriormente modificado por la Ley 1450 de 2011, para señalar aquellas áreas que deben mantenerse con el propósito de conservar la disponibilidad de las fuentes de agua para acueductos. También estableció la norma que las autoridades ambientales "definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expida para el efecto". En cumplimiento de esta disposición el Ministerio de Ambiente promulgó el Decreto 953 de 2013, en el que se ratifica para las autoridades ambientales la labor de identificar, delimitar y priorizar las áreas de importancia estratégica, que deberán ser adquiridas por parte de las entidades territoriales (definición tomada del link documentos del aplicativo GeoCVC).

Uso potencial y zonificación forestal: Subclase uso potencial: Áreas forestales de producción 1. Clase uso potencial: Áreas forestales de producción. Grado de conflicto: Sin conflicto.

El Uso Potencial se define como la capacidad natural que poseen las tierras para producir o mantener una cobertura vegetal. Esta capacidad natural se puede ver limitada por la presencia de procesos erosivos severos y muy severos, por la profundidad efectiva, por el grado de pendiente, por las características químicas y físicas de cada suelo, por niveles freáticos fluctuantes, por el régimen de lluvias, entre otras. La zonificación forestal, de acuerdo con el INDERENA (1994), se define como un ordenamiento sistemático que tipifica y delimita las áreas forestales, bajo un marco legal y técnico que las precisa y las diferencia de otros usos potenciales.

Área Forestal Productora (1) AFPr(1) Descripción: Clima extremo: muy húmedo, pluvial o árido o húmedo frío; pendiente entre 0 y 50% y suelos C: moderadamente profundos a muy profundos, fertilidad media a muy alta y sin limitaciones por erosión. **Recomendaciones:** Se pueden adelantar actividades productivas permanentes de maderas y otros productos del bosque, adaptadas al clima, bajo prácticas de manejo que no alteren el régimen hidrológico de las cuencas y la conservación de los suelos y sujetas a un manejo silvicultural y de cosecha apropiados.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Decreto 1498 de 2008 "Por el cual se reglamenta el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2 de la Ley 139 de 1994"

Conclusiones: Una vez realizada la visita ocular al sitio objeto de la medida preventiva impuesta, revisados los documentos que contiene el expediente No. 0733-039-005-063-2017 y hecha la revisión cartográfica en el aplicativo GeoCVC, se concluye lo siguiente:

1. No se encontraron evidencias que el trazado del carreteable construido haya cruzado por bosques naturales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Hecha la revisión cartográfica en el aplicativo GeoCVC no se evidencia que con la construcción del carretable se hayan afectado directamente las áreas forestales protectoras de las quebradas Bombona y La Alejandría, sin embargo si se afectaron zonas de recarga de acuíferos.
3. Con la construcción del carretable se puso en riesgo la calidad del recurso hídrico de las fuentes existentes en la parte media y baja del área de drenaje del río Barragán, por el aporte de sedimentos en los momentos de precipitaciones fuertes, sin embargo es un riesgo mitigable (con la construcción de obras) para el sistema de acueducto de la vereda Cumarco.
4. Aunque para la apertura del carretable aparentemente no se requería tramitar autorización ante la autoridad ambiental (Artículo 7 del Decreto 1498 de 2008), sin embargo, si se debió prever una posible afectación sobre el régimen hidrológico al intervenir áreas de recarga de acuíferos y, por lo tanto, se debió consultar sobre la necesidad de tramitar la autorización de la autoridad ambiental (artículo 8 del Decreto 1498 de 2008).

Esto teniendo en cuenta que aunque se trate de un área cuyo uso potencial es de áreas forestales de producción, en las cuales se pueden adelantar actividades productivas permanentes de maderas y otros productos del bosque, se deben prever las potenciales afectaciones al régimen hidrológico de las cuencas.

Requerimientos: La empresa Reforestadora Smurfit Cartón de Colombia, debe presentar diseños y memorias técnicas de las obras a implementar para minimizar el riesgo de aporte de sedimentos por escorrentías sobre las fuentes hídricas que se puedan ver afectadas con la construcción del carretable y la explicación al final del mismo.

Recomendaciones: Levantar la medida preventiva impuesta mediante, cesar el proceso sancionatorio e imponer la siguiente obligación a la Reforestadora Smurfit Cartón de Colombia:

1. Presentar para revisión de la CVC una propuesta técnica de obras a construir (trinchos, alcantarillas, obras de disipación y demás) para minimizar los aportes de sedimentos por escorrentías sobre los cuerpos de agua con la construcción y operación del carretable aperturado en el predio Maracaibo, para lo cual se concede un término de un (1) mes.
(...)"

Que de acuerdo con el concepto técnico anterior, se puede concluir que la medida preventiva y el inicio del proceso sancionatorio obedeció al impacto que se generó en la parte alta de las microcuencas de la zona, no obstante estos impactos son mitigables con la construcción de obras para controlar los sedimentos arrastrados por aguas de escorrentía. De otra parte, la apertura del carretable no afectó bosques naturales, por lo tanto es viable levantar la medida preventiva de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 35. *Levantamiento de las medidas preventivas.* Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Que para el presente caso, la apertura de la vía carretable está amparada por lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Decreto 1498 de 2008, por lo tanto le aplica la causal 4ª de cesación de procedimiento de las contempladas, en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009.

"**Artículo 9º.** *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1º. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2º. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3º. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4º. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere".* (Subraya fuera del texto legal).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en concordancia con lo anterior el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, dispone lo siguiente:

“Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

Que no obstante lo dispuesto por la normativa anterior, no es óbice para que la autoridad ambiental imponga medidas de mitigación y prevención de impactos contra las fuentes naturales de aguas de las cuales se abastecen las comunidades de la parte baja de la cuenca hidrográfica, especialmente de la microcuenca Bomboná y La Alejandría (Cuenca La Vieja) y las otras microcuencas afluentes de la Cuenca del Río Buglagrande. Por lo tanto se impondrá la siguiente obligación:

“Presentar para revisión de la CVC una propuesta técnica de obras a construir (trinchos, alcantarillas, obras de disipación y demás) para minimizar los aportes de sedimentos por escorrentías sobre los cuerpos de agua con la construcción y operación del carretable aperturado en el predio Maracaibo, para lo cual se concede un término de un (1) mes”.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0730 No. 0733-001406 del 23 de noviembre de 2017, a la REFORESTADORA SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA con NIT 890300406-3, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado en contra de la REFORESTADORA SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA con NIT 890300406-3, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: IMPONER a la REFORESTADORA SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA con NIT 890300406-3, y a la REFORESTADORA ANDINA S.A., con NIT. 890316958-7, la siguiente obligación la cual deberá cumplirse en el predio Maracaibo, Corregimiento Cumberco, jurisdicción del municipio de Sevilla, Valle del Cauca:

“Presentar para revisión de la CVC una propuesta técnica de obras a construir (trinchos, alcantarillas, obras de disipación y demás) para minimizar los aportes de sedimentos por escorrentías sobre los cuerpos de agua con la construcción y operación del carretable aperturado en el predio Maracaibo, para lo cual se concede un término de un (1) mes”.

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente Resolución al representante legal de la REFORESTADORA SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA, y a la REFORESTADORA ANDINA S.A., o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

ARTICULO QUINTO: Comunicar la presente Resolución a la Procuradora Judicial y Agraria del Valle del Cauca, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el artículo segundo de la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición. Contra el artículo tercero proceden los recursos de reposición y apelación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los trece (13) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019).

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Ambiental Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abog. Edinson Diosa Ramirez.- Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 0731 -000239 DE 2019

(19 DE FEBRERO DE 2019)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016; Acuerdo CD 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de 2017, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA.

Que en fecha 8 de abril de 2017, un funcionario de la CVC, DAR Centro Norte, realizó un decomiso de sesenta (60) varas de la especie Guácimo (Guazuma ulmifolia) los cuales eran transportados sin el correspondiente salvoconducto de movilización, por parte del señor LUIS FERNANDO ZAMORA MONTALLEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.112.300.008. El operativo se llevó a cabo en el CAI de la Policía La Coralia, en la vía que de Tuluá conduce al municipio de Riofrio, Valle.

Que la actuación administrativa correspondiente a los hechos constitutivos de infracción ambiental quedó en el expediente bajo radicado número 0731-039-002-025-2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS.

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: "*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*".

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: "*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas fuera del texto legal)

Que acorde con lo anterior, mediante Resolución 0730 No. 0731 - 000580 del 20 de abril de 2017, se impone una medida preventiva al señor LUIS FERNANDO ZAMORA MONTALLEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.112.300.008, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales de la especie Guácimo (Guazuma ulmifolia) sesenta (60) varas equivalente a 0,5 M3 en trozas de 2,0 metros de longitud y de varias dimensiones.

Que en la misma Resolución 0730 No. 0731 - 000580 del 20 de abril de 2017, se dio inicio a un proceso sancionatorio contra el señor LUIS FERNANDO ZAMORA MONTALLEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.112.300.008 con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental.

Que en la misma Resolución 0730 No. 0731 - 000580 del 20 de abril de 2017, se formularon cargos al señor LUIS FERNANDO ZAMORA MONTALLEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.112.300.008. Estos cargos son los siguientes: "Movilización de sesenta (60) varas equivalentes a 0,5 M3 en trozas de 2,0 metros de longitud y de varias dimensiones, de la especie Guácimo (Guazuma ulmifolia), sin el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por la autoridad competente".

Que mediante oficio 0731-273592017 de mayo 25 de 2017, se remitió copia de la Resolución 0730 No. 0731 - 000580 del 20 de abril de 2017, a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0731-273592017 de fecha 25 de mayo de 2017, se envió citación al señor Luis Fernando Zamora Montalleg, para que compareciera al despacho de la DAR Centro Norte de la CVC para realizar la diligencia de notificación personal de la Resolución 0730 No. 0731 - 000580 del 20 de abril de 2017.

Que por no haber sido posible la notificación personal de la Resolución 0730 No. 0731 - 000580 del 20 de abril de 2017, al señor Luis Fernando Zamora Montalleg, dicho acto administrativo fue notificado por aviso.

LOS DESCARGOS.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que el señor Luis fernando Zamora Montalleg no presento los descargos a los cargos formulados en la Resolución 0730 No. 0731 - 000580 del 20 de abril de 2017.

ETAPA PROBATORIA.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. **Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que mediante Auto de fecha 27 de abril de 2018, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dispone tener como pruebas todos los documentos relacionados con la investigación y que forman parte del expediente 0731-039-002-025-2017.

Que mediante Auto de trámite de fecha 14 de junio de 2018 se ordenó el cierre de la investigación y proceder con la calificación de la falta.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION.

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo 27 establece: *“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.*

Que en fecha 4 de enero de 2019 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0731-039-002-025-2017 a folios 24 a 27 del cual se transcribe lo siguiente:

“CONCEPTO TÉCNICO – CALIFICACION FALTA

1. Dependencia:

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO NORTE
Expediente No. 0731-039-002-025-2017
Investigado: Luis Fernando Zamora Montallez

2. Nombre del funcionario o funcionarios:

El Ing. Edilberto Delgado Ramirez, funcionario de la CVC DAR Centro Norte, realizó el operativo para lo cual presentó el informe de fecha 08 de abril de 2017.

3. Fecha y hora de la visita: N/A

4. Fecha y Hora de Ocurrencia: N/A

El operativo se realizó el día 8 de abril entre las 13:30 y las 17:25 en el puesto de control localizado en el CAI La Coralia en la vía que de Tuluá conduce a Riofrío.

5. Coordenadas Planas: N/A

6. Coordenadas Geográficas: N/A

7. Cuenca Hidrográfica: Cuenca Hidrográfica del Rio Tuluá

8. Municipio: Municipio Tuluá, Departamento Valle del Cauca.

9. Corregimiento: N/A

10. Vereda: N/A

11. Predio: N/A

12. Propietario: N/A

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

13. Sector: N/A

14. Tipo de Evento: En este caso se trata de una infracción a la normativa ambiental consistente en transportar productos forestales sin portar el salvoconducto de movilización. El material consiste en sesenta (60) varas de la especie Guácimo.

Los productos fueron aprovechados sin ningún tipo de permiso otorgado por la autoridad ambiental, por parte del señor LUIS FERNANDO ZAMORA MONTALLEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.112.300.008, residente en el Callejón El Limar, Corregimiento Agua Clara, Municipio de Tuluá.

15. Causas: N/A

16. Afectación de la Infraestructura: Con la actividad constitutiva de la infracción ambiental, no aparece información alguna que evidencie afectación a infraestructuras públicas o privadas.

17. Uso del Suelo: N/A

18. Descripción de la Situación: El señor LUIS FERNANDO ZAMORA MONTALLEZ, fue sorprendido en flagrancia, cuando movilizaba sesenta (60) varas de la especie Guácimo, sin contar con el salvoconducto de movilización, guía o permiso para tal finalidad.

En consecuencia de lo anterior se formularon los siguientes cargos:

“Movilización de sesenta (60) varas equivalentes a 0,5 M3 en trozas de 2 metros de longitud y de varias dimensiones, de la especie Guácimo (Guazuma ulmifolia), sin el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por la autoridad competente”

Que dicha conducta resulta violatoria de las siguientes normas:

Decreto ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales renovables y Protección del Medio Ambiente).

“Artículo 223. *Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él, debe estar amparado por un permiso.*”

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).

“Artículo 2.2.1.1.13.1. *Salvoconducto de Movilización. Todo producto primario de flora silvestre que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*”

Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo XV.

“Artículo 82. *Todo producto primario de flora silvestre que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*”

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(Subrayas fuera del texto normativo)

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES.

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.

El señor LUIS FERNANDO ZAMORA MONTALLEZ, no presentó los descargos a los que tenía derecho. En tal sentido se ordenó cerrar la investigación y proceder a calificar la falta, habida cuenta que no se consideró practicar pruebas de oficio.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES.

En los artículos 1º y 2º de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagró la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1º).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, es competente para imponer medidas preventivas y sanciones a los infractores de las normas sobre protección ambiental, de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, que dispone lo siguiente en cuanto a la potestad sancionadora y a las funciones de las sanciones y medidas preventivas:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

(...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 4°. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que la ley 1333 de 2009, define claramente las infracciones ambientales de la siguiente manera:

Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que analizando la normativa anterior, es claro que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, es competente y tiene facultad sancionatoria para aplicar las sanciones a las personas que infrinjan o de alguna manera violen la normativa ambiental.

Que por tratarse de un hecho conocido en flagrancia por parte de las autoridades denunciadas, se procedió al inicio del proceso sancionatorio y se formularon cargos tal como lo señala el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el presunto infractor en el presente caso, no presentó en el momento de la aprehensión, ningún documento que lo acreditara como titular de algún permiso forestal o de movilización de los productos. De otra parte el mencionado ciudadano no hizo uso de su derecho a la defensa, al guardar silencio con la NO presentación de los descargos.

Por lo anterior, es suficiente el material probatorio presentado por la autoridad denunciante para concluir que el señor LUIS FERNANDO ZAMORA MONTALLEZ, es infractor de las normas sobre protección ambiental, antes mencionadas.

También se observa que el presunto infractor, no presentó ninguna prueba que pudiera demostrar algún eximente de responsabilidad o cesación de procedimiento, de los señalados en los artículos 8 y 9 de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2°. Inexistencia del hecho investigado.

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores ambientales:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

Que el Artículo Octavo del Decreto 3678 de 2010, señala los criterios que se deben tener en cuenta para el decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora:

“Artículo octavo.- Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta”. (Subrayas fuera del texto legal)

Con base en los aspectos anteriormente descritos se concluye que el señor LUIS FERNANDO ZAMORA MONTALLEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.112.300.008, es responsable de los cargos formulados en su contra.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Por lo anterior, se debe imponer al señor LUIS FERNANDO ZAMORA MONTALLEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.112.300.008 una sanción consistente en el decomiso definitivo de los productos forestales en la cantidad de Sesenta (60) varas de la especie Guácimo (Guazuma ulmifolia), equivalentes a 0,5 M3 en trozas de 2 metros de longitud de varias dimensiones.

(...)”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que además de lo anterior, el proceso administrativo sancionatorio se cursó garantizando los principios constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa, no existiendo yerros que sanear. En consecuencia se levantará la medida preventiva de decomiso preventivo y se impondrá la sanción de decomiso definitivo de los productos forestales.

En virtud de lo anterior, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0730 No. 0731 - 000580 del 20 de abril de 2017.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor LUIS FERNANDO ZAMORA MONTALLEZ, con la cédula de ciudadanía No. 1.112.300.008, en consecuencia se le impone una sanción consistente en el decomiso definitivo de Sesenta (60) varas de la especie Guácimo, equivalentes a 0,5 M3 en trozas de 2,0 metros de longitud de diferentes dimensiones.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27 A No. 42- 432, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor señor Luis Fernando Zamora Montallez.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Dado en Tuluá a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abog. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000408 DE 2019

(13 MAR 2019)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II DE LA ESPECIE GUADUA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución CVC 0100 No. 0100-0439 del 13 de agosto de 2008, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Unico Reglamentario del sector Ambiente), Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.10.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, determino que cada Corporación reglamentara lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Que asimismo en la parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que mediante la Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales, con el fin de fomentar la sostenibilidad del recurso.

Que el señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.302.487 expedida en Sevilla (Valle), con domicilio en la manzana F casa No. 7, barrio Fernando Botero, del municipio de Sevilla, obrando en calidad de Apoderado de la señora Magda Lucia Avalo García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.328.107 expedida en Caicedonia, propietaria del predio denominado El Costeño y La Cachaca, con matrícula inmobiliaria No. 382-7514; mediante escrito presentado en fecha 08 de enero de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio El Costeño y La Cachaca, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado y firmado.
- Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Magda Lucia Avalo García.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Julio Cesar Varela Álzate.
- Poder Especial de la señora Magda Lucia Avalo García, propietario del predio El Costeño y La Cachaca, al señor Julio Cesar Varela Álzate, para diligenciar el trámite ante la CVC para el aprovechamiento forestal.
- Fotocopia simple de la Escritura pública No. 747 de fecha 28 de agosto de 2003, de la Notaría Segunda del círculo de Sevilla Valle.
- Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-7514, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 03 de enero de 2018.
- Documento "Plan de Manejo y Labores Silviculturales de los Guaduales", municipio de Caicedonia, vereda Limones.
- Mapa georreferenciado del área solicitada para aprovechamiento forestal y copia digital.
- Plano o croquis de localización general del predio El Cachaco y La Costeña, y copia digital (un CD).

Que por auto de fecha 9 de enero de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.302.487 expedida en Sevilla (Valle), Apoderado de la señora Magda Lucia Avalo García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.328.107 expedida en Caicedonia, propietaria del predio denominado El Costeño y La Cachaca, con matrícula inmobiliaria No. 382-7514; tendiente al Otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio El Costeño y La Cachaca, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89241048, el señor Julio Cesar Varela Alzate canceló el servicio de evaluación de la solicitud de autorización para el aprovechamiento forestal, por valor de \$105.893.00, el 15 de enero de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 21 de enero de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente de la especie guadua tipo II, y desfijado el 25 de enero de 2019.

Que en fecha 22 de enero de 2019, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Caicedonia, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente de la especie guadua tipo II, y desfijado el 26 de enero de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 12 de febrero de 2019, por parte de un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual recomienda continuar el trámite para otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.

Que en 20 de febrero de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja y un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular rindieron el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Según la escritura pública No. 747 del 28 de agosto de 2.003 y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 382-7514 del 3 de enero de 2.019, se trata del predio El costeño y La Cachaca con una extensión superficial de 2,5 has, distribuidas en bosque natural de guadua (0,5 has), cultivos (1,8 has), vías internas e infraestructuras en general (0,2 ha).

Revisado el PMAF se decidió inventariar las parcelas 8, 26 y 32.

Se verificó la coincidencia de rumbos y puntos detallados en los planos, con el propósito de constatar el perímetro y área del guadua. El área efectiva a aprovechar es de 0,5 has.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario se ajustan con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guadua formulados por el proyecto Bosques FLEGT Colombia – Gobernanza forestal.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: El área del predio drena sus aguas al río Pijao y este a La Vieja afluente del río Cauca.

Sus linderos están definidos: Tal como aparecen en el certificado de tradición y la escritura pública.

Fisiografía y Suelos: Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio-erosional.

De acuerdo al estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve quebrado a escarpado con pendientes entre 20 – 35 % y aún mayores, ligeramente rectilíneo modelado por movimientos pequeños en masas.

Uso Potencial: De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Tierras forestales productoras-protectoras (F2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura forestal permanente, permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque (madera y otros productos) como pueden ser por cuarteles, fajas o entresacas con prácticas exigentes de manejo de suelos, protección de cauces, labores silviculturales y de cosecha. Estas tierras tienen las siguientes características:

Relieve escarpado con pendientes entre el 20 y 35% en los rodales de Guadua.

Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).

Presencia de erosión ligera a severa.

Precipitaciones promedias anuales mayores de 1.250 mm.

Objeciones: Ninguna.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Características Técnicas: Procesados y analizados los datos obtenidos en las tres (3) parcelas (75 % del total) con los presentados en el PMAF, encontramos que el coeficiente de correlación para el total de guaduas es de 1,0 y de 1.0 para las maduras.

Desde la toma inicial de los datos (diciembre de 2018), se observa que el número total de guaduas (4.733 – 4.733) y las maduras se conservan, lo cual indica una dinámica estable de la estructura natural y sus ciclos fenológicos.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible). Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, el volumen aparente de la guadua en pie es de $0,131 \text{ m}^3$ ($D = 12 \text{ cm}$ y $at = 21,4 \text{ mts}$), datos utilizados para el cálculo del volumen a otorgar.

Para la expedición de los salvoconductos de movilización por parte de la DAR Centro Norte, tener en cuenta lo consignado en el artículo 13 de la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Volúmenes y Equivalencias”, que se determinan a continuación:

PRODUCTO	EQUIVALENCIA/m ³
1 cepa de 4 metros	0,03
1 basa o esterilla de 4 metros	0,03
1 Sobre basa	0,02
1 Varillón	0,02
1 guadua en pie	0,1
10 guaduas en pie	1
1 lata de guadua de 2 m	0,0025
1 puntal de guadua de 2 m	0,004
100 cañabravas	1
100 cañas de bambú	1
100 Matambas	1

Conclusiones: Siendo la densidad media por hectárea de 2.625 individuos maduros (E.M.de 13,7 con 95% confiabilidad), nos permite inferir que es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no superior al 35% (918 guaduas) y la extracción de la guadua seca (100%) y la matamba (100%).

Se considera que, una vez efectuado el aprovechamiento el remanente será de 1.707 maduras y un total de 3.482 (Maduras-renuevos-viches) de guaduas por ha.

Teniendo en cuenta la varianza, la desviación estándar de la muestra, el coeficiente de variación, parámetros base para el cálculo del error de muestreo, se infiere que hay un rango aceptable cuyo límite superior corresponde a 1043 guaduas maduras y uno inferior de 793 a extraer por ha.

Otorgar cuatro (4) meses para ejecutar las actividades de aprovechamiento.

Es viable aceptar el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado para el predio El Costeño y La Cachaca y autorizar la extracción del siguiente volumen:

$$2.625 \times 35\% \times 0,5 \text{ has} \times 0,131 \text{ vol. ap.} = 459,3 \text{ guaduas maduras} = 60,1 \text{ m}^3$$

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Aplicar 50 grs de NPK a los renuevos (350 – Ha), o sea 17,5 kg por ha. Iniciar cuando se haya ejecutado el 50% de la actividad e informar por escrito y anticipadamente a la CVC para su verificación y elaboración del informe.

Realizar una (1) visita conjunta para confirmar las existencias en el gradual cuando se haya realizado el 100% del aprovechamiento. Será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el informe para su revisión en campo.

Recomendaciones: *Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada”.*

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 20 de febrero de 2019, que obra en el expediente 0733-004-002-003-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.113.302.487 expedida en Sevilla, obrando en calidad de Apoderado Especial de la señora Magda Lucia Avalo García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.3028.107 expedida en Caicedonia, para que dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio El Costeño y La Cachaca, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no superior al 35% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 0.5 hectáreas, localizada en las coordenadas 04° 18' 54.360" de latitud Norte y 75° 52' 50.530" de longitud Oeste, a una altitud de 1200 m.s.n.m.

El volumen otorgado es de 60.1 m³ que equivalen a 459 individuos maduros, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor Julio Cesar Varela Alzate, deberá cancelar la suma de CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$106.377) MCTE, por concepto de tasa de aprovechamiento forestal.

Parágrafo: Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos, los cuales serán expedidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “*Volúmenes y Equivalencias*”.

ARTICULO TERCERO: El señor Julio Cesar Varela Alzate, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$105.893.00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.
2. Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.
3. Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.
4. Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.
5. Aplicar 50 grs de NPK a los renuevos (265 – Ha), o sea 13,25 kg por ha. Iniciar cuando se haya ejecutado el 50% de la actividad e informarle al técnico operativo de la zona perteneciente a la UGC La Paila – La Vieja encargado del seguimiento, para su verificación y elaboración del informe.
6. Realizar una (1) visita conjunta para confirmar las existencias en el gradual cuando se haya realizado el 100% del aprovechamiento. Será propuesta por el funcionario de la zona de la UGC La Paila – La Vieja encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el informe final para su revisión en campo.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor Julio Cesar Varela Alzate, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Revisó: Ing. Jose Jesús Perez Gomez, Coordinador Unidad de Gestion de Cuenca La Paila – La Vieja

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 – 000362 DE 2019

28 – FEBRERO – 2019

“POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AL MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA Y A LAS EMPRESAS PUBLICAS DE CAICEDONIA ESP – EPC-.”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, La Ley 99 de 1993, Resolución 1390 de 2005, Resolución 1684 de 2008, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Resolución 1822 de 2009, Resolución 1529 de 2010, Resolución 1890 de 2011 y Acuerdos CD-072 de 2016, Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el gobierno nacional expidió el Decreto 1713 de 2002 “Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 2000 y la Ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo, y el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos”.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) expidió la Resolución 1045 de 2003 “Por la cual se adopta la metodología para la elaboración de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, y se toman otras determinaciones”. en especial su Artículo 13, sobre clausura y restauración ambiental de botaderos a cielo abierto y de sitios de disposición final que no cumplan con la normatividad vigente o su adecuación a rellenos sanitarios técnicamente diseñados, construidos y operados, conforme a las medidas de manejo ambiental establecidas por las autoridades ambientales regionales competentes.

Que mediante el Decreto 838 de 2005 “por el cual se modifica el Decreto 1713 de 2002 sobre disposición final de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones”, en especial en su Artículo 21 que especifica, perjuicio de las responsabilidades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como “botaderos” u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 – 000362 DE 2019

“POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AL MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA Y A LAS EMPRESAS PUBLICAS DE CAICEDONIA ESP – EPC-.”

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) expidió la Resolución 1390 de 2005 “por la cual se establecen directrices y pautas para el cierre, clausura y restauración o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final a que hace referencia el Artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003 que no cumplan las obligaciones indicadas en el término establecido en la misma.” Y en el artículo 5 establece las condiciones para los municipios que no cuenten con alternativas de disposición final adecuada para sus residuos sólidos. A través de esta norma se otorgó la posibilidad a las entidades territoriales de construir y operar celdas para la disposición final transitoria de Residuos Sólidos por un plazo de hasta treinta y seis (36) meses al vencimiento del cual, no se podrá disponer más residuos sólidos en dichas celdas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución DG No.954 de 2006, estableció unos requerimientos ambientales (Términos de Referencia) para la elaboración del plan de manejo ambiental de que trata la Resolución No.1390 de Septiembre de 2005 y asigno competencia para su revisión y establecimiento a las Direcciones Ambientales Regionales.

Que en el informe final realizado en el mes de Junio de 2006 "Estudios y Diseño de Celda para Disposición Final Transitoria de Residuos Sólidos del Municipio de Caicedonia" elaborado por la corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y la Corporación Centro Regional de Producción Más Limpia, establece que " para los tres años de vida útil de la celda de Caicedonia se almacenará 17800 toneladas de Residuos sólidos que serían aproximadamente 70956 m³ de material suelto producto de la recolección y considerando 0,6 Ton/m³ de compactación se tiene un almacenamiento final de 30000 m³ . La capacidad del lote es de 20122 m³ de residuos almacenados a 0,6 Ton/m³, hay que tener en cuenta que se necesitan 30000 m³ pero este valor no comprende el material de cobertura, la compactación producida progresivamente, ni la separación incipiente de basuras".

Que por la no operación adecuada de la Celda transitoria, la CVC DAR Centro Norte mediante Resolución 0300 No. 0730-000189 de fecha 27 de febrero de 2013, impuso una medida preventiva a al Municipio de Caicedonia, Valle del Cauca, con NIT. 891.900.660-6 y a las Empresas Publicas de Caicedonia E.S.P.- EPC, con NIT. 821.001.449-6 consistente en la SUSPENSIÓN de las actividades de disposición de residuos sólidos en el predio El Jazmín, jurisdicción del mismo municipio, en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - DE 2019
"POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AL MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA Y A LAS EMPRESAS PUBLICAS DE CAICEDONIA ESP – EPC-."

partir de la comunicación del acto administrativo y que en consecuencia los residuos sólidos deberían ser dispuestos en un relleno sanitario legalmente licenciado.

Que en la misma medida preventiva, se impuso al Municipio de Caicedonia, Valle del Cauca, y a las Empresas Publicas de Caicedonia E:S.P.- EPC, la obligación de presentar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, el respectivo **plan de clausura y restauración ambiental y paisajística del sitio receptor de residuos sólidos, localizado en el predio El Jazmín**, jurisdicción del mismo municipio, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la comunicación del acto administrativo.

Que mediante Resolución 0730 No. 000370 de fecha 20 de mayo de 2013, se levantó la medida preventiva que había sido impuesta al Municipio de Caicedonia y a las Empresas Publicas de Caicedonia E.S.P.- EPC., y a su vez se les autorizó la actividad de recepción de residuos sólidos durante la etapa de cierre, clausura y restauración ambiental de la celda transitoria El Jazmín, Municipio de Caicedonia, en los términos establecidos en el artículo 3, numeral 1 de la Resolución No. 1890 de septiembre 23 de 2011.

Que mediante visita realizada en fecha 10 de enero de 2019, se pudo verificar la situación actual del sitio de disposición de residuos sólidos "Celda transitoria El Jazmín, Municipio de Caicedonia", para lo cual se generó el respectivo informe que se transcribe a continuación:

"INFORME DE VISITA

1. **Fecha y hora de inicio:** enero 10 de 2019 Hora: 14:00 h
2. **Nombre del funcionario(s):** Profesional: Monica Paola Bolívar Forero, Técnicos Operativos: Leiton Andres Quiceno Parra, Juan Pablo Blandón López.
3. **Dependencia:** Dirección Ambiental Regional Centro Norte – Unidad de Gestión de Cuenca La Paila-La Vieja.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. **Lugar:** Celda Transitoria para la Disposición Final de Residuos Sólidos en el Municipio de Caicedonia, Predio El Jazmín, Vereda Barragán.

Coordenadas: 4°20' 6.49" N, – 75°48'28.19" W, elevación 1156 m.s.n.m.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - DE 2019

“POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AL MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA Y A LAS EMPRESAS PUBLICAS DE CAICEDONIA ESP – EPC-.”

5. **Objeto de la visita:** Verificar funcionamiento de Celda Transitoria para la Disposición Final de Residuos Sólidos en el predio denominado El Jazmín, localizada en la vereda Barragán, jurisdicción del municipio de Caicedonia.

6. **Descripción de lo observado:**

El sitio registra olores ofensivos propios de la actividad; se evidencia presencia de aves de carroña; en el momento de la visita no se observa presencia de mosca y otros vectores como roedores; dentro de la infraestructura del lugar, se tiene tanque para almacenamiento de lixiviados, los cuales son recirculados a través de la Celda mediante sistema de bombeo; el sitio cuenta con chimeneas a nivel de la superficie del suelo para la evacuación de gases, y no posee pozos de monitoreo de aguas subterráneas; no se observa manejo de escorrentía, ni actividades de cobertura con material impermeable. No se observó estructura para control de volumen/peso de los residuos que ingresan.

En el momento de la visita se observó que los residuos se encuentran esparcidos (no apilados) y son cubiertos periódicamente con capas de tierra; la disposición de residuos se concentra en la parte alta del vaso, principalmente por dificultades de acceso vehicular hasta la parte más baja, pendiente en la cual se encuentra dispuesto volumen significativo de residuos; el final de dicha pendiente es adyacente a franja forestal protectora del cuerpo de agua más cercano, denominado Quebrada La Margaritas.

Los residuos dispuestos en la Celda Transitoria El Jazmín son principalmente de tipo ordinario, dado que un volumen significativo de residuos orgánicos es aprovechado para la elaboración de compost a través de lombricultivo.

Análisis de la Situación Ambiental

Con base en el Informe de Visita del 24 de octubre de 2018, efectuada por la Dirección de Gestión Ambiental de la Entidad, teniendo en cuenta lo observado durante la visita técnica objeto del presente informe, y considerando los antecedentes encontrados durante la revisión de los expedientes 0731-037-023-0106 de 2006 y 0731-0390005007 de 2013, (seguimiento a la actividad de disposición de residuos sólidos y Medida Preventiva de Suspensión de dicha actividad, respectivamente), es evidente que el funcionamiento de la Celda Transitoria El Jazmín registra algunas debilidades técnicas estructurales y otras de operación que han sido persistentes en el tiempo.

Son aspectos críticos: la ausencia de mecanismos para el manejo de escorrentía, la operación de la celda sin la base de un estudio topográfico y de estabilidad del terreno y del material, la falta de pozos para el monitoreo de aguas subterráneas, ausencia de

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - DE 2019

“POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AL MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA Y A LAS EMPRESAS PUBLICAS DE CAICEDONIA ESP – EPC-.”

estudios de calidad del agua de la fuente hídrica superficial, y ya de manera más reciente, la falta de un Plan de Manejo Ambiental actualizado y un Plan de Cierre y Restauración, aunado a la falta de certeza técnica frente a la vida útil de la Celda sobre la cual aproximadamente desde el año 2010 se han generado prolongaciones basadas principalmente en el volumen diario de residuos generados en el municipio de Caicedonia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Estas condiciones, entre otras, implican un riesgo de afectación sobre recursos como el suelo, y agua principalmente, además del riesgo de proliferación de vectores infecciosos, generación de olores ofensivos intensos y volcamiento de material, entre otros.

La siguiente imagen, extraída del portal de información cartográfica de la Entidad, GeoCVC, se puede observar la cercanía de la Celda Transitoria, a una fuente hídrica natural, conocida como Quebrada Las Margaritas, de acuerdo al punto georreferenciado en campo, correspondiente al tanque de almacenamiento de lixiviados. La distancia que marca GeoCVC a la mencionada Quebrada es de 27 m.

Coordenadas: 4°20' 6.49" N, – 75°48'28.19" W

Imagen 1. Localización Celda Transitoria El Jazmín, Municipio de Caicedonia.

Imagen 2. Localización Celda Transitoria El Jazmín (Tanque de almacenamiento de Lixiviados), Municipio de Caicedonia, respecto a la Red Hídrica de la Zona.

Finalmente, teniendo en cuenta las condiciones establecidas por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través del Artículo 1 de la Resolución 1684 de 2008 para la ampliación del plazo de operación de celdas transitorias para la disposición final de residuos sólidos:

- 1) *Que la celda tenga capacidad para continuar recibiendo residuos sólidos de manera técnicamente adecuada.*
- 2) *Que se estén cumpliendo las obligaciones de los párrafos 1°, 2°, del artículo 5° de la Resolución 1390 de 2005.*
- 3) *Que se esté cumpliendo el Plan de Manejo aprobado para la operación de la celda transitoria de que trata el Parágrafo 4° del artículo 5° de la Resolución 1390 de 2005.*

Y verificadas a través de visitas técnicas, las mencionadas condiciones (aspectos técnicos desarrollados dentro del presente informe), resulta evidente que la Celda no cuenta con la infraestructura necesaria para continuar recibiendo residuos sólidos de manera técnicamente adecuada.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - DE 2019

“POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AL MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA Y A LAS EMPRESAS PUBLICAS DE CAICEDONIA ESP – EPC-.”

7. **Actuaciones:** Se realizó visita ocular al lugar, se realizó recorrido a las instalaciones y predio donde opera la celda transitoria para disposición final de residuos sólidos.
Se tomó registro fotográfico y coordenadas
Se diligenció formato de control de visitas.
Se contactó operario de las instalaciones, señor Edier Arenas.

Se evaluó información contenida en los expedientes 0731-037-023-0106 de 2006 y 0731-0390005007 de 2013, con el fin de determinar antecedentes de relevancia; por otra parte, es necesario señalar que durante la revisión efectuada, en el expediente correspondiente al *Seguimiento a la actividad de Disposición Final de Residuos Sólidos*, no se encontraron evidencias de los más recientes seguimientos efectuados (año 2016, 2017 y 2018) y de requerimientos técnicos que se hubiesen formulado a la Empresa Prestadora del Servicio de Aseo o al Municipio de Caicedonia; igualmente es importante resaltar que durante la revisión documental hecha no fueron hallados los Actos Administrativos o documentos en general (oficios, informes, conceptos, otros) contentivos de las prórrogas autorizadas al operador y al municipio para el funcionamiento de la Celda Transitoria en los últimos cuatro años y de la obligaciones dadas a los mismos, para la operación temporal del sitio.

8. **Recomendaciones**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dado que de las últimas visitas efectuadas, y de la revisión de antecedentes hecha, se desprende que la Celda Transitoria para Disposición Final de Residuos Sólidos del Municipio de Caicedonia denominada El Jazmín:

- i) Viene operando desde hace varios años con deficiencias principalmente estructurales, plenamente identificadas y conocidas por el Operador y El Municipio;
- ii) En la actualidad no se tiene certeza de la vida útil del sitio, y ha venido funcionando desde hace varios años al límite de su capacidad;

Y considerando que los anteriores aspectos configuran riesgos de afectación e impactos ambientales de alcances no determinados (de acuerdo con lo expuesto en el presente informe), sobre la base del Principio de Prevención, se encuentra necesario:

1. Adelantar la actuación administrativa que corresponda para el cierre definitivo de la Celda Transitoria El Jazmín, el cual deberá darse en el menor tiempo posible (máximo 60 días calendario contados a partir de la notificación de la actuación administrativa respectiva).

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - DE 2019
“POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AL MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA Y A LAS EMPRESAS PUBLICAS DE CAICEDONIA ESP – EPC-.”

2. Dentro de los mismos 60 días, Empresas Públicas de Caicedonia deberá informar a la Autoridad Ambiental acerca de las medidas adelantadas para garantizar la prestación del servicio público de aseo y disposición adecuada de Residuos Sólidos en Relleno Sanitario debidamente constituido y autorizado.
3. Dentro del mismo término, Empresas Públicas de Caicedonia deberá formular y entregar a la Autoridad Ambiental el respectivo Plan de Cierre y Restauración, el cual deberá incluir entre otros aspectos, la implementación de pozos para el monitoreo de aguas subterráneas en adelante.
4. Igualmente es necesario requerir a Empresas Públicas de Caicedonia y al Municipio, como operador del Servicio Público de Aseo y garante de la Prestación de Servicios Públicos Básicos, respectivamente, lo siguiente:
 - a. Realizar en el menor tiempo posible, obras para el manejo de escorrentía (canales perimetrales, entre otros) y recubrimiento de la zona con material que garantice impermeabilización, y con ello, ingreso de agua lluvia al sistema de disposición final.
 - b. Adelantar Estudio topográfico actualizado y evaluación de la estabilidad del terreno y del material, entre otros, para la identificación de necesidades de obras de contención y de mitigación del riesgo y actividades de conformación geomorfológica adecuada.
 - c. Verificar técnicamente el estado y funcionamiento del sistema de drenaje, recolección, almacenamiento y recirculación de lixiviados, incluyendo área de compostaje.
 - d. Verificar técnicamente el estado y funcionamiento del sistema existente de recolección, concentración y evacuación de gases.
 - e. Caracterizar la fuente hídrica superficial, quebrada Las Margaritas, con el fin de evaluar posibles impactos sobre el ecosistema por riesgo de contaminación por lixiviados.
 - f. Realizar adecuaciones necesarias para evitar acceso de animales de gran tamaño (ganado vacuno) a la zona.
9. **Hora de finalización de la visita:** 15:30 h
(Firma de los Funcionarios)”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - DE 2019
“POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AL MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA Y A LAS EMPRESAS PUBLICAS DE CAICEDONIA ESP – EPC-.”

Que mediante memorando de fecha 15 de febrero de 2019, el Coordinador de la UGC La Paila – La Vieja, solicitó realizar el procedimiento administrativo que corresponde para ordenar el cierre definitivo de la Celda Transitoria, en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo que se expida.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC -,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPONER al Municipio de Caicedonia, Valle del Cauca, con NIT. 891.900.660-6 y a las Empresas Publicas de Caicedonia E.S.P.- EPC, con NIT. 821.001.449-6, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. CERRAR DEFINITIVAMENTE la Celda Transitoria receptora de residuos sólidos, localizado en los predios El Jazmín, jurisdicción del municipio de Caicedonia, Departamento del Valle del Cauca, en un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.
2. Informar a la Autoridad Ambiental acerca de las medidas adelantadas para garantizar la prestación del servicio público de aseo y disposición adecuada de Residuos Sólidos en un Relleno Sanitario debidamente constituido y autorizado.
3. Formular y entregar a la Autoridad Ambiental el respectivo Plan de Cierre y Restauración, el cual deberá incluir entre otros aspectos, la implementación de pozos para el monitoreo de aguas subterráneas en adelante.
4. Realizar en el menor tiempo posible, obras para el manejo de escorrentía (canales perimetrales, entre otros) y recubrimiento de la zona con material que garantice impermeabilización, y con ello, ingreso de agua lluvia al sistema de disposición final.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - DE 2019
“POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AL MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA Y A LAS EMPRESAS PUBLICAS DE CAICEDONIA ESP – EPC-.”

5. Adelantar estudio topográfico actualizado y evaluación de la estabilidad del terreno y del material, entre otros, para la identificación de necesidades de obras de contención y de mitigación del riesgo y actividades de conformación geomorfológica adecuada.
6. Verificar técnicamente el estado y funcionamiento del sistema de drenaje, recolección, almacenamiento y recirculación de lixiviados, incluyendo área de compostaje.
7. Verificar técnicamente el estado y funcionamiento del sistema existente de recolección, concentración y evacuación de gases.
8. Caracterizar la fuente hídrica superficial, quebrada Las Margaritas, con el fin de evaluar posibles impactos sobre el ecosistema por riesgo de contaminación por lixiviados.
9. Realizar adecuaciones necesarias para evitar acceso de animales de gran tamaño (ganado vacuno) a la zona.

Parágrafo.- El incumplimiento total o parcial de las obligaciones, será causal para iniciar el respectivo proceso sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Marzo 18 al 24 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo a la señora Alcaldesa del Municipio de Caicedonia, al Gerente de las Empresas Publicas de Caicedonia E.S.P. – E.P.C.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - DE 2019
“POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AL MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA Y A LAS EMPRESAS PUBLICAS DE CAICEDONIA ESP – EPC-.”

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán interponerse en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 28- FEBRERO - 2019

(ORIGINAL FIRMADO)
DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó: Abog. Edinson Diosa Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.